

## SESIONES EXTRAORDINARIAS

2024

## ORDEN DEL DÍA N° 721

Impreso el día 10 de febrero de 2025

Término del artículo 113: 19 de febrero de 2025

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES  
Y DE JUSTICIA

SUMARIO: Ley de Ficha Limpia. (24-P.E.-2024).

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
- V. Dictamen de minoría.
- VI. Dictamen de minoría.

## I

## Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje 3/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero de 2025, por el cual se incorpora la figura de Ficha Limpia a la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos. Modificación de las leyes 26.571; 19.945 y 22.117; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 5 de febrero de 2025.

*Nicolás Mayoraz. – Manuel Quintar. – María E. Vidal. – Patricia Vásquez. – Sabrina Ajmechet. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Gabriel Bornoroni. – María F. De Sensi. – Nicolás Emma. – Alida Ferreyra.\* – Alejandro Finocchiaro. – Silvana Giudici. – Fernando A. Iglesias. – Mercedes Llano. – Silvia Lospennato.\* – Julio Moreno Ovalle. – Paula Omodeo. – Laura Rodríguez Machado. – César Treffinger.\**

En disidencia:

*Juan M. López. – Martín Arjol. – Soledad Carrizo. – Carlos A. Fernández.\* – Francisco Monti. – Paula Oliveto Lago. – Fabio J. Quetglas.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA  
DE LA/LOS SEÑORA/ES DIPUTADA/OS  
CARRIZO S., QUETGLAS, ARJOL Y MONTI

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje 3/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero de 2025, por el cual se incorpora la figura de Ficha Limpia a la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos. Modificación de las leyes 26.571; 19.945 y 22.117, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, han acordado manifestar las siguientes disidencias parciales, que se detallan a continuación.

Los aquí firmantes venimos a expresar los fundamentos de esta disidencia parcial, en base al proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, y la propuesta modificatoria que se ha hecho, en virtud del cual se instituye una amplia modificación de leyes en materia electoral, tendiente a impedir que quienes hayan sido condenados en segunda instancia por distintos delitos puedan ser candidatos para cargos electivos nacionales, u ocupar diferentes cargos en el ámbito de la administración pública nacional.

Tal como hemos manifestado a lo largo del estudio, y posterior debate, de este tema, y ratificando el histórico compromiso de la UCR con la idoneidad, la probidad, y la ética pública para el ejercicio de funciones públicas, consideramos firmemente la importancia de

\* Integra dos (2) comisiones.

\* Integra dos (2) comisiones.

avanzar en políticas de prevención de la corrupción, transparencia, y protección de lo público.

Este ha sido el incentivo, y el impulso, para que, durante el mes de septiembre, se logren los acuerdos políticos necesarios que permitieron el dictamen favorable de varios proyectos sobre esta misma temática, que durante años se encontraron bloqueados en tanto afectaban intereses del oficialismo gobernante de ese entonces.

La insistencia legislativa, pero también el apoyo y el compromiso de la actual gestión de gobierno en la lucha contra la corrupción, y la generación de cambios estructurales de la administración pública, ha permitido avanzar hoy. Y esto se queda en evidencia con la presentación de un proyecto propio por parte del Poder Ejecutivo nacional, y su inclusión en el temario de las sesiones extraordinarias.

Sin perjuicio de ello, y manifestando el acompañamiento y apoyo a la sanción de este proyecto de Ficha Limpia, consideramos manifestar nuestra disidencia parcial en algunos puntos del proyecto, en el entendimiento de que, tal como se encuentran redactados, resultan incorrectos, imprecisos y potencialmente riesgosos por su incompatibilidad y contradicción contra derechos constitucionales y convencionales.

En relación a ello, manifestamos nuestra disidencia sobre los siguientes aspectos del artículo 1º, que modifica el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298:

1. La condición de “condena impuesta en segunda instancia”: tal como ha sido debatido en profundidad durante la aprobación del dictamen O.D. N° 469, a cuyo texto y contenido remitimos para evitar reiteraciones, consideramos que la expresión “condena confirmada en segunda instancia” no es correcta. En su lugar, reiteramos la propuesta de redacción acordada y dictaminada en el O.D. referenciada, aun hoy vigente, que expresa con mayor claridad: “Sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme, siempre y cuando resulte confirmada por un órgano judicial de instancia superior, hasta su eventual revocación o, en su caso, cumplimiento de la pena correspondiente”.

La expresión “condena confirmada en segunda instancia”, resulta incoherente y extraña a los códigos procesales provinciales, y al propio código procesal, que no refieren a esta terminológica, sino a revisión o impugnación frente a una instancia superior. Ello, aun considerando que la diferencia no es solo discursiva, ni una cuestión de sinonimia, sino que la expresión “segunda instancia” se presenta restrictiva en relación a las amplias opciones procesales que incluye la revisión por una instancia superior.

La redacción que ha sido dictaminada favorablemente en el O.D. N° 469 logra el equilibrio y la moderación, propia de la razonabilidad entre fines y medios, permitiendo el cumplimiento de los objetivos de la ley (prevención y lucha contra la corrupción), frente al ejercicio de derechos de participación política (el de

ser elegido), en conformidad con el marco constitucional y convencional.

2. La diferenciación entre condenas dictadas antes del y con posterioridad al 31 de diciembre.

La novedad que el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo nacional propone, sobre la aplicabilidad y alcance de esta ley en su segundo y tercer párrafo, se traducen en la creación de una doble categoría de sujetos alcanzados, esto es, aquellos casos en que la condena impuesta ha sido confirmada en segunda instancia, dictada antes del 31 de diciembre del año anterior al proceso electoral, y el caso de una condena confirmada en segunda instancia dictada con posterioridad al 1º de enero del año en que se llevarán a cabo las elecciones. Esta discriminación se presenta infundada, injustificada, y sin razonabilidad suficiente, y por ello adolece de un doble problema.

El primero de ellos es la irreparable lesión constitucional contra el derecho y el principio de igualdad que provoca esta discriminación de sujetos por la temporalidad de una sentencia. Tal como se encuentra redactado, la diferencia de 1 día en el calendario, permite, o imposibilita, el ejercicio de un derecho político fundamental.

La Constitución Nacional argentina refleja un compromiso de la comunidad política de nuestro país donde se conjuga los principios de libertad e igualdad. La Constitución establece que “todas las personas son iguales ante la ley”, principio a partir del cual se desprende la obligación del Estado de evitar tratos desiguales injustificados, así como también la perpetuación de situaciones de exclusión o de sometimiento de grupos.

De allí, que la imposición de una fecha, como condición para el ejercicio del derecho político, afecta lisa y llanamente el principio de la “igualdad ante la ley”: en la redacción del texto fundamental, se consagra una “igualdad formal” (iguales en igualdad de condiciones) y, la redacción criticada establece una categoría sospechosa de violar la igualdad, es decir, el artículo propuesto reconoce a los “precandidatos o candidatos” un derecho distinto a cualquier persona, dejando la posibilidad que la misma sea de dudosa constitucionalidad.

Por lo tanto, la deficiente redacción del articulado no solo genera una posible categoría sospechosa, afectando el principio de igualdad ante la ley, rompe con el principio de razonabilidad horizontal (artículo 28, Constitución Nacional), esto es la existencia de medios razonables para obtener cierto fin. Por lo tanto, esta redacción, no posee racionalidad técnica.

La libertad es un valor central de nuestra democracia constitucional ello no implica que no exista la posibilidad, o incluso la obligación por parte del Estado, de establecer límites al ejercicio de nuestros derechos a través de una regulación razonable, por lo tanto, como sostiene nuestro máximo tribunal, “la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional no impo-

ne una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del poder legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas”, en tal sentido, el presente proyecto adolece del mismo y afecta la “igualdad ante la ley”.

En segundo lugar, esta redacción, debe ser considerada en un contexto mayor, en tanto dirige sobre Poder Judicial la mirada política, volviéndolo vulnerable ante posibles presiones e intervenciones indebidas, para conseguir una mayor celeridad, o no, en la resolución de causas.

Así las cosas, la falta de resolución, o demora en resolver la revisión de un condenado, puede resultar en su imposibilidad, o no, de participar en un proceso electoral, asignándole a las sentencias de revisión una mayor sensibilidad social y política, de la que ya gozan en términos jurídicos.

Ante una misma situación procesal, encontrándose dos personas a la espera de una resolución sobre la revisión de su condena, en un caso, resuelta el 30 de diciembre, se le posibilita participar del proceso electoral como candidato (siendo favorable a él la revisión), y en el otro caso, una resolución producida el 1<sup>er</sup> día hábil judicial del año siguiente (también favorable), lo deja sin posibilidad de ejercer su derecho político.

Las disidencias sobre todos estos artículos están estrechamente vinculadas entre sí, y refieren a una misma cuestión, una mejora en la redacción del artículo 1<sup>o</sup> de esta propuesta, que constituye la columna vertebral de todo el proyecto.

El primer proyecto sobre Ficha Limpia fue presentado en el año 2016, y en 2017 logró dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales. El dictamen no tuvo tratamiento en recinto y perdió estado legislativo.

Durante los años subsiguientes se incrementaron las propuestas de distintos legisladores, y muchas fuerzas políticas se fueron sumando con proyectos, y miradas propias.

Recién en agosto 2019 se logró obtener un nuevo dictamen del plenario de Comisión de Asuntos Constitucionales y de Justicia, y el 21 de noviembre de ese año se llamó a sesión especial para su tratamiento, pero no se pudo avanzar.

El 10 de noviembre de 2020, y luego de meses de reclamar su tratamiento, el tema volvió a tratarse en la Comisión de Asuntos Constitucionales, pero no consiguió dictamen de comisión.

El 26 de octubre de 2021, y frente a la negativa del oficialismo de incluir el tema en debate parlamentario, se solicitó un apartamiento de reglamento para su tratamiento sobre tablas, obteniendo en esa oportunidad 116 votos afirmativos contra 117 votos negativos,

con lo cual volvió a frustrarse la posibilidad debatir el tema en el recinto.

Mucho hemos escuchado sobre la inutilidad de esta ley por parte de sus detractores, reiterando una y otra vez el argumento de que ya existen las condiciones de incompatibilidad para los candidatos dentro del código electoral, en el código penal, y que esto forma parte de una estrategia política dirigida a atacar, una y otra vez a los mismos de siempre. Discurso que ya lleva muchos años vigente, y que una y otra vez vuelven a reflotar.

Esta es una excelente oportunidad para avanzar finalmente con el esta, y los aquí firmantes estamos convencidos de ello, pero ponemos de manifiesto nuestras disidencias, con el objetivo de mejorar aún más el proyecto.

Consientes, de que el éxito de la democracia depende de su capacidad para atender los requerimientos de la ciudadanía, y de nosotros, depende ofrecer las herramientas para lograrlo, es decir generar reglas simples, transparentes y eficientes para asegurar la participación ciudadana, manifestamos estas disidencias parciales.

*Soledad Carrizo. – Martín Arjol. –  
Francisco Monti. – Fabio J. Quetglas.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE EL/LA SEÑOR/A DIPUTADO/A LOPEZ J.M. Y OLIVETO LAGO

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el proyecto de ley sobre Ficha Limpia –contenido en el expediente enviado por el Poder Ejecutivo– y, si bien acompañamos el dictamen propuesto en base al proyecto de referencia, seguidamente expresaremos los fundamentos de nuestra disidencia parcial tal como lo hemos hecho en el dictamen firmado el 17 de septiembre de 2024 (O.D. N° 469/24).

A través de la incorporación de la denominada Ficha Limpia a nuestro ordenamiento jurídico se pretende inhabilitar para ser candidatos a cargos públicos electivos a aquellas personas que hubieran cometido delitos graves, fundamentalmente asociados a hechos de corrupción. Algunos proyectos han previsto que la prohibición solo alcance a los delitos de corrupción, mientras que otros la han extendido a más delitos dolosos. A su vez, los proyectos también han variado en el sentido de que algunos han requerido que, para que opere la prohibición, sea necesario que el candidato se encuentre condenado en primera instancia y otros han exigido que se encuentre con condena confirmada.

¿Cómo es la situación actual en nuestro sistema normativo? El artículo 3<sup>o</sup>, inciso e), del Código Electoral (ley 19.945) establece que “están excluidos del padrón electoral [...] e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena”. A su vez, el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Po-

líticos (ley 23.298) establece que “no podrán ser candidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios [...] a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes”.

Por lo tanto, de la aplicación de ambas normas surge que, actualmente, no pueden ser candidatas aquellas personas condenadas por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, por sentencia ejecutoriada (es decir, que tengan sentencia firme).

Frente a esta situación, el dictamen que firmamos en disidencia pretende que, en el caso de la comisión de algunos delitos –vinculados a hechos de corrupción–, la prohibición de ser candidato rija desde que exista condena confirmada por una instancia superior. Es decir, pretende “bajar el estándar” de “condena firme” –que, reiteramos, es el vigente actualmente– a “condena confirmada”.

Ahora bien, el bloque Coalición Cívica, que ambos integramos, desde el año 2017 –a través del primer proyecto presentado por Elisa Carrió, que luego fue representado por Mariana Stilman– viene impulsando que no puedan ser candidatas las personas condenadas penalmente por delito doloso, sin que sea necesario que la condena haya sido confirmada ni, mucho menos aún, que haya quedado firme.

En efecto, en el año 2017 en la Cámara de Diputados acompañamos el dictamen (contenido en la O.D. N° 2.030/17) que estableció que no podían ser candidatos las personas condenadas en cualquier instancia del proceso.

Ahí radica el fundamento principal de nuestra disidencia con este dictamen. Creemos que exigir “condena confirmada” es prácticamente mantener la situación actual. Para avanzar realmente en la lucha contra la corrupción y en la mejora en el funcionamiento de las instituciones, consideramos que la prohibición debe operar desde que exista condena en primera instancia. Sobre todo porque en nuestro país, lamentablemente, la duración de los procesos judiciales de delitos contra la corrupción supera ampliamente los diez años.

En ese sentido, en el año 2023 hemos presentado un proyecto de ley (expediente 4.774-D.-23) de modificación de la ley 24.937, del Consejo de la Magistratura, que pretende transparentar el funcionamiento de dicho órgano y agilizar el funcionamiento del fuero federal. En concreto, procuramos modificar la regulación del proceso de selección de magistrados –a fin de asegurar la integridad de los procedimientos y la idoneidad como único criterio para la confección de las ternas– y promover una mayor eficiencia de los juzgados mediante una auditoría permanente de la asignación de recursos a cada uno de los tribunales y de los tiempos de tramitación de las causas que ingresan en dicho fuero.

En nuestra opinión, resulta inadmisibles que una persona condenada mediante una sentencia dictada

con el debido proceso y con la amplitud de las garantías previstas –aunque aquella no haya sido confirmada por una instancia superior– pueda acceder a un cargo electivo, puesto que dicha persona, para haber sido condenada, previamente tuvo que haber sido sometida a un debate oral, lo cual implica que el grado de culpabilidad se encuentra altamente comprobado; y que, por lo tanto, existe la verosimilitud suficiente para que pueda operar la medida precautoria de Ficha Limpia.

Si bien nuestra constitución establece que toda persona es inocente hasta que una sentencia firme demuestre lo contrario, consideramos razonable que, siempre que exista un grado elevado de comprobación de la culpabilidad de una persona, sobre aquella pueda operar una medida precautoria que le impida acceder a cargos públicos electivos.

La Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral –26.571–, sancionada en el año 2009, estableció como una causal de inhabilidad, para ser candidato la existencia de un procesamiento firme en casos de delitos de lesa humanidad, por lo que, a nuestro juicio, con la incorporación de dicha cláusula quedó saldada la discusión respecto a que este tipo de limitaciones –siempre y cuando sean razonables–, no restringen los derechos individuales de los pretensos candidatos.

Por otro lado, después de la escandalosa sesión del 28 de noviembre pasado, frustrada principalmente por la Libertad Avanza, el Poder Ejecutivo envió un proyecto propio y decidió incluir solamente ese en las sesiones extraordinarias. Los presidentes de este plenario de comisiones –que pertenecen al partido de gobierno– recién pusieron en tratamiento únicamente el proyecto del Poder Ejecutivo el 5 de febrero, tratando de justificar lo pasado hace dos meses. Esta situación no parece ser la ideal, pero, para no demorar aún más la eventual sanción de este proyecto de ley, acompañaremos el dictamen con nuestra disidencia. Además, nos genera ciertas dudas incorporar que únicamente no puedan ser candidatas aquellas personas que posean una sentencia confirmada hasta el año anterior al de la elección.

En conclusión: si bien somos conscientes de que es necesaria una reforma judicial en la que se garanticen los plazos razonables de los procesos penales y el derecho a la verdad frente a los casos de corrupción, consideramos que la Ficha Limpia implica un avance institucional, puesto que evita que los cuerpos legislativos incorporen integrantes cuyas conductas previas hayan sido cuestionadas judicialmente y que, por lo tanto, lejos de dignificar al cuerpo, lo deslegitimen ante la sociedad cuyos intereses debieran representar y defender. Ahora bien, tal como hemos expresado más arriba, creemos que, a diferencia de lo previsto en este dictamen, la prohibición de ser candidato debe regir desde que exista condena penal en cualquier instancia del proceso.

Por lo expuesto, dejamos asentadas nuestras disidencias parciales respecto a este dictamen.

*Juan M. López. – Paula Oliveto Lago.*

## FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO FERNÁNDEZ C.A.

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia han considerado el mensaje 3/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero de 2025, denominado Ley de Ficha Limpia. (Expediente N° 24-P.E.-2024).

Compartimos el objetivo general de promover mayores estándares éticos en la función pública y en el ejercicio de derechos políticos reflejados en el dictamen de mayoría al que acompañamos, empero, entendemos que un complemento mejorador al propuesto por el Poder Ejecutivo nacional se centra en un ámbito específico y crítico: la regulación de delitos informáticos y digitales, bajo el título de “Ley de ficha limpia digital”; y, por las razones expuestas en la disidencia que se acompaña y las que ampliará el miembro informante, sugerimos la aceptación de la presente disidencia.

### LEY DE FICHA LIMPIA DIGITAL

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *e*) del artículo 33 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, ley 23.298 y sus modificatorias, el siguiente:

- e*) Las personas imputadas por ser autores o cómplices de los delitos informáticos cometidos en contextos o entornos digitales, previstos en los artículos 128, 131, 153, 153 bis, 155, 157, 157 bis, 173, inciso 16, 183, 184, incisos 5° y 6°, 197 y 255 del Código Penal.

Este supuesto se aplicará únicamente a quienes hayan recibido una condena con doble conforme, ya sea en la justicia federal o provincial.

Las personas declaradas inelegibles en virtud de dicho inciso, no podrán ser designadas para los siguientes cargos:

1. Jefe de Gabinete de Ministros.
2. Ministros, Secretarios y Subsecretarios
3. Autoridades de entes y organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social.
4. Integrantes de cuerpos colegiados.
5. Personal diplomático en actividad, conforme a lo dispuesto por la Ley de Servicio Exterior de la Nación, 20.957.
6. Directores de empresas o entes con participación estatal de cualquier clase.

Asimismo, se prohíbe la designación de dichas personas en funciones equivalentes a las enumeradas precedentemente.

Art. 2° – Incorpórase el artículo 33 ter, a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, ley 23.298, y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 33 ter: *Régimen Anticipado - Durante - Posterior - Ficha Limpia - Causal de Inelegibilidad - (Preventivo):*

- a*) El candidato deberá poner de manera voluntaria a disposición de la junta electoral su identidad digital a los fines de incorporarlo en su ficha;
- b*) Facúltese a la justicia electoral nacional a reglamentar el presente.

Art. 3° – Incorpórase el artículo 33 quáter, a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, ley 23.298, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 33 quater: *Defínase identidad digital: conjunto de información sobre la persona expuesta en internet y activos digitales que le pertenezcan.*

Art.4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La presente propuesta de disidencia parcial al dictamen de mayoría tiene como objetivo contribuir al fortalecimiento de la ética y la transparencia en la función pública, con un enfoque específico en los delitos cometidos en entornos digitales y a quienes hayan contribuido y/o brindado ayuda específica para que estos sean cometidos, debido al creciente impacto de estas conductas en la sociedad y en la administración pública.

La incorporación de delitos informáticos al proyecto del Poder Ejecutivo nacional como criterio de inelegibilidad y mejorador responde a la necesidad de regular un ámbito que, en los últimos años, ha adquirido una relevancia crítica. Las conductas tipificadas en los artículos mencionados del Código Penal abarcan delitos como:

- Distribución y producción de material de abuso sexual infantil (artículo 128, Código Penal).
- Grooming (artículo 131, Código Penal).
- Violación de comunicaciones electrónicas (artículos 153, 153 bis y 155).
- Fraude informático (artículo 173, inciso 16).

Es importante mencionar que, al establecer como requisito el doble conforme, garantizamos el respeto por el principio de presunción de inocencia y reducimos el riesgo de abusos o persecuciones políticas.

Un ejemplo paradigmático de la necesidad de abordar los delitos informáticos y digitales en la esfera pública es el reciente caso del exlegislador misionero Germán Kiczka, el cual conmocionó la opinión pública nacional, al ser vinculado a una red de distribución de material de abuso sexual infantil. Este caso generó una profunda preocupación social, ya que Kiczka se encontraba ocupando un cargo de relevancia en un organismo fundamental para la democracia, lo que dejó en exposición fallas en los controles éticos y de idoneidad para la selección de sus representantes del



Partido Activar Misiones, el cual pertenece al Diputado misionero Pedro Puerta.

El caso Kiczka evidenció cómo las nuevas tecnologías pueden ser utilizadas para conductas gravemente lesivas, incluso desde posiciones de responsabilidad institucional. En este sentido es importante destacar que, si bien Germán Kiczka aún no se encuentra condenado, existiendo al día de la fecha suficiente sospecha sobre el mismo, la causa se encuentra elevada a juicio.

Esta propuesta busca prevenir que personas condenadas por este tipo de delitos ocupen cargos de poder y decisión, protegiendo la integridad del sistema democrático y asegurando que los estándares éticos sean acordes a la sensibilidad y demandas de la sociedad actual.

El artículo 1° de esta propuesta extiende la inelegibilidad más allá de los cargos electivos, abarcando posiciones estratégicas en la administración pública, la diplomacia y las empresas estatales. Esto garantiza una protección más amplia de los intereses públicos frente a personas condenadas por delitos de gravedad.

Este dictamen de minoría refleja nuestro compromiso como legisladores misioneros con la construcción de un sistema democrático más ético, transparente y adaptado a las exigencias del presente. La propuesta amplía el alcance del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo sobre Ficha Limpia, al incluir delitos informáticos y digitales, una problemática de impacto creciente en nuestra sociedad.

Con esta iniciativa, buscamos fortalecer las instituciones y garantizar que quienes ocupen cargos públicos cumplan con los más altos estándares éticos, honrando el mandato popular y resguardando la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático. Excluyendo de los cargos públicos a las personas que han sido autores y/o han participado genuinamente con otros en la autoría de los delitos antes mencionados, siendo criminalmente responsables, así los representantes deberán tener una trayectoria limpia y, por ende, los ciudadanos se sientan verdaderamente representados, fortaleciendo la institucionalidad argentina.

De esta forma, la provincia de Misiones se posiciona nuevamente en un debate actual, buscando impulsar el proyecto, fortaleciendo la transparencia, la cual, en la actualidad, acapara el denominado “mundo digital”, adaptándose a tiempos modernos, y con el fin de brindar confianza a los ciudadanos quienes creen en las instituciones.

Teniendo en consideración que el caso Kiczka ha sido un punto de inflexión en el entorno de la delincuencia digital y con la necesidad de evitar que esto vuelva a repetirse, es necesaria la ampliación del proyecto Ficha Limpia a la era digital.

La implementación de este proyecto es fundamental para garantizar que aquellos que cometen “ciberdelitos” no tengan acceso a cargos públicos o posiciones de poder. Teniendo en cuenta la gravedad de estos

delitos, los cuales afectan de manera directa a la seguridad y el bienestar de los más vulnerables, exigiendo que quienes los cometan no puedan seguir influyendo en decisiones del desarrollo de políticas públicas.

Diseñado para proteger el interés colectivo, preservar la legitimidad de las instituciones, siempre respetando los principios de proporcionalidad y debido proceso, compatible con los principios fundamentales de la Constitución Nacional argentina, resguardando el orden y la justicia social y respondiendo a la necesidad de proteger los derechos de las personas, particularmente de los menores de edad, que se encuentran consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes, a la que la Argentina se encuentra adherida.

Desde la tierra colorada, proponemos esta iniciativa como un aporte superador, que combina sensibilidad ante los desafíos actuales y un enfoque comprometido con los valores que deben regir en la función pública.

*Carlos A. Fernández.*

### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 17 de enero de 2025.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley denominado “Ficha Limpia”, que incorpora un nuevo supuesto de inelegibilidad a los previstos en el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias.

En ese sentido, el presente proyecto de ley tiene como objetivo garantizar y reforzar el principio de idoneidad en el ámbito electoral y en lo que hace a la gestión gubernamental. Para lograrlo propone una serie de modificaciones normativas tendientes a impedir que quienes hayan sido condenados en segunda instancia por un delito de corrupción puedan ser candidatos para cargos electivos nacionales u ocupar diferentes cargos en el ámbito de la administración pública nacional.

La iniciativa que aquí se remite contiene una propuesta que procura implementar el instituto Ficha Limpia, de conformidad con los principios de derecho público que surgen de los artículos 16 y 36 de la Constitución Nacional y, al mismo tiempo, volverlo compatible con el derecho a la doble instancia en materia penal.

En efecto, por medio del artículo 16 de nuestra Ley Fundamental se dispone que todos los habitantes de la Nación Argentina son iguales ante la ley y “admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Por su parte, a través del artículo 36, el cual fue incorporado en la reforma del año 1994, se establece que atenta contra el sistema democrático “quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por

el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos”. A través de este último artículo, además, se asimila a los autores de un delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento a quienes se encuentran encuadrados por medio del artículo 29 de la Constitución Nacional en la categoría de infames traidores a la patria.

En concreto, el proyecto remitido tiene como fin regular el derecho de sufragio pasivo y establecer un límite razonable que permita que las inelegibilidades contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias se encuentren en coincidencia con las disposiciones de la Constitución Nacional e implementen las normas constitucionales recién mencionadas, con el fin de terminar con la impunidad creada por la corrupción que permite que actores políticos actúen sin temor a las consecuencias.

De esta manera, la propuesta importa una verdadera determinación legal de parte del contenido del término “idoneidad” incluido en el artículo 16 de la Ley Fundamental. La doctrina constitucional ha expresado que “la exigencia constitucional y la potestad reglamentaria conferida a los órganos gubernamentales en sus ámbitos correspondientes de competencia, autorizan la determinación razonable y objetiva del contenido que debe tener la idoneidad” (conf. Gregorio Badeni, *Tratado de Derecho Constitucional*, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 365). En el mismo sentido, se ha dicho que “si el legislador regula el recaudo constitucional de idoneidad (artículo 16), conforme a pautas razonables, no incompatibles con el marco republicano de la Constitución, conforme a criterios no discriminatorios, esa regulación puede apuntalar el principio de la idoneidad, mejorando y actualizando el mensaje constitucional” (conf. Néstor Pedro Sagüés, *Manual de Derecho Constitucional*, 2ª Edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, Bogotá, 2012, pp. 676-677).

El proyecto que se remite por medio del presente busca que el Honorable Congreso de la Nación haga, precisamente, ejercicio de aquellas facultades que posee para determinar, implementar y apuntalar esta pauta de la Ley Fundamental que busca garantizar la probidad de quienes acceden a empleos públicos.

En efecto, la incorporación del inciso *h*) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias busca regular este derecho a poder ser elegido por parte de quienes se presentan a las elecciones, precisando y determinando el contenido del requisito de idoneidad exigido por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Por supuesto, esto no implica “la creación de una exigencia extra constitucional; antes bien, se trata de la evaluación de un requisito expresamente establecido por el constituyente” (del dictamen del procurador fiscal en el caso “Bussi, Antonio Domingo c/Estado nacional (Congreso de la Nación-Cámara de Dipu-

tados) s/incorporación a la Cámara de Diputados”, *Fallos*, 330:3160). En un sentido similar, la Corte ha dicho que “[l]a garantía constitucional de que todos los habitantes son admisibles a los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos” (*Fallos*, 238:183).

De este modo, a raíz de las modificaciones que se pretenden introducir por medio de este proyecto, se establece que no podrán ser precandidatos en elecciones primarias, ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios todos aquellos que hubieren sido condenados por: I. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación; II. Los delitos contemplados en el título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII; o III. Todo otro grave delito doloso contra la administración que conlleve enriquecimiento que sea incorporado al Código Penal de la Nación o establecido por leyes especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Nacional.

Así, la modificación normativa propuesta es conteste con las normas constitucionales por medio de las cuales se dispone que la idoneidad es el único requisito para acceder a los empleos públicos, y que las leyes deberán regular la manera en que quienes cometen un delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento no sean elegibles para ocupar cargos o empleos públicos.

El proyecto que se remite hace eco de la amplitud de la manda constitucional y también prevé la aplicación de las disposiciones de Ficha Limpia para el ámbito de la administración pública nacional. Por medio de aquel agregado se propone extender la inelegibilidad prevista en el propuesto inciso *h*) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias al ámbito de la Administración Pública nacional, con el fin de que estas normas que buscan reforzar la idoneidad también se proyecten sobre el ejercicio de la función pública en general.

Así, se establece que quien se encuentre comprendido en el supuesto de inelegibilidad previsto en el inciso *h*) del artículo 33 de la citada ley no podrá ser designado como jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario, subsecretario, entre otros, ni ejercer funciones equivalentes a estos.

De tal manera, la iniciativa que se envía contribuye de manera concreta a dotar de operatividad al mandato del artículo 16 de la Constitución Nacional, que consagra la idoneidad como único requisito para poder ejercer un empleo público.

Es indudable que la aprobación de este proyecto de ley contribuirá al fortalecimiento de las instituciones republicanas, dado que sus disposiciones aportan mecanismos concretos para garantizar que quienes aspiran a cargos públicos electivos o ejecutivos cumplan

con los más altos estándares de probidad. Como contrapartida, es de esperar que su implementación fortalezca la confianza ciudadana en el sistema electoral y en las instituciones republicanas al demostrar que existen herramientas para que la lucha contra la corrupción pueda darse de manera efectiva.

Por otro lado, se incluyen disposiciones con el fin de que las sentencias que encuadren en el inciso *h*) del mencionado artículo 33 solo afecten a los candidatos en caso de que hayan sido dictadas antes de que comience el año en el que pretende presentarse la persona condenada a elecciones nacionales o partidarias.

Esto busca garantizar la seguridad jurídica del proceso electoral y la certeza en las precandidaturas y candidaturas. Asimismo, se pretende quitarle influencia política a las sentencias que puedan ser dictadas en años electorales, evitando que, por un lado, se las utilice como un medio para afectar las elecciones, y que, por otro, la política intente influenciar las decisiones judiciales con fines electorales.

Este proyecto que tiene como fin prevenir la instrumentación y desnaturalización de nuestras instituciones democráticas, por su parte, no puede volverse operativo a menos que se realicen algunas modificaciones que garanticen su aplicación de manera ágil.

En este sentido, el presente proyecto modifica la ley 26.571 y el Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado por el decreto 2.135/83) y sus modificatorias, a efectos de garantizar que la resolución referida a la calidad de los candidatos y a la admisibilidad de un candidato determinado en una lista pueda efectivamente poner en práctica las disposiciones que aquí se proponen. A tales efectos, se proyecta eliminar la exigencia de firmeza en lo que hace a la resolución referida a la oficialización de listas, dado que el instituto de Ficha Limpia quedaría virtualmente privado de efectos si existiera la necesidad de esperar la obtención de una sentencia firme para poder definir la exclusión de una lista de una persona que ya de por sí se encuentra comprendida en el supuesto de hecho previsto en el propuesto inciso *h*) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias.

La modificación se realiza con la finalidad de que el marco normativo vigente permita resolver rápidamente los planteos relacionados con Ficha Limpia y, así, evitar demoras que puedan afectar el desarrollo de los procesos electorales.

Por medio de los cambios propuestos no se alargan los tiempos, ni se agregan nuevas instancias, y se mantiene la posibilidad de que el propio proceso judicial enmiende a futuro eventuales errores o arbitrariedades.

Cabe destacar que las modificaciones que se proponen de ninguna manera afectan la presunción de inocencia, ni ninguna otra garantía constitucional en materia penal, así como también es respetuosa de todos los estándares de derecho internacional vincula-

dos con la materia. Este punto, en particular, resulta central, el hecho de introducir un supuesto de inelegibilidad como el que en el presente proyecto se agrega al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias constituye una manera concreta de establecer ciertos estándares y garantías de funcionamiento del sistema de representación democrática que refuercen la confianza del electorado hacia la política.

En esta misma línea, en noviembre del año pasado, la Suprema Corte de Justicia de Salta sostuvo que “es fundamental afirmar que no se verifica en el diseño legislativo un anticipo de sanción para alguien que todavía responde a un proceso penal, sino que se trata de establecer un criterio abstracto que considere la sentencia condenatoria [...] para condicionar el ejercicio del derecho pasivo a ser elegido” (expediente CJS 41.837/21 - “Flores Mejía, Laura; Romano, Luciano - Acción popular de inconstitucionalidad” –Corte de Justicia de Salta– 27/11/2024).

Por su parte, el proyecto prevé la creación de un registro público de Ficha Limpia que tiene por objetivo asegurar el acceso ciudadano a todo lo relacionado con este tema y promover la transparencia del sistema electoral, sin generar costos ni burocracia administrativa.

Este registro es imprescindible para asegurar la viabilidad de la implementación del presente proyecto en la práctica. De no crearse, se vería dificultada la aplicación de la Ley de Ficha Limpia por parte de las autoridades electorales, dado que ellas podrían no conocer si un candidato determinado cuenta con sentencias condenatorias en su contra.

Para finalizar, al momento de elaborar el proyecto que se remite por medio del presente se ha tomado en especial consideración la incidencia práctica que tendrá la aplicación generalizada de un instituto jurídico como el de Ficha Limpia. A raíz de ello, se ha procurado dar una respuesta anticipada a las posibles tensiones que su implementación podría presentar.

En ese sentido, la propuesta procura implementar la iniciativa de Ficha Limpia de conformidad con los principios de derecho público que surgen de la Constitución Nacional.

Es imprescindible que la implementación de un instituto como este, que tiene por objetivo principal brindar una herramienta jurídica concreta para la lucha contra la corrupción, sea jurídicamente compatible con las disposiciones vinculadas a la materia penal.

La complementación del requisito ampliado del “doble conforme” con el acotamiento temporal de la inelegibilidad en el caso en que la sentencia haya sido dictada en años electorales reduce el riesgo de que el instituto de Ficha Limpia dé pie al dictado de decisiones arbitrarias. Naturalmente, prever mecanismos jurídicos que se anticipen a este tipo de riesgos también implica trabajar por el fortalecimiento de las instituciones republicanas.



De esta manera, el proyecto remitido no solo complementa los esfuerzos legislativos anteriores que trataron la misma temática, sino que también anticipa y soluciona potenciales desafíos que puede presentar su puesta en práctica. La experiencia internacional y local demuestra que la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de la transparencia democrática requieren no solo de principios claros, sino también de procedimientos y herramientas jurídicas de posible concreción, eficientes, prácticas y ágiles para su implementación.

Recuperar la confianza de los argentinos en las instituciones democráticas implica una ardua tarea para la que resta recorrer un largo camino, y es necesario ser conscientes como sociedad de que una iniciativa como esta no ataca la causa de la desgracia sino sus consecuencias.

En efecto, es indudable que la victoria final en la batalla contra la corrupción no se logra únicamente con disposiciones normativas, sino con la decisión firme, constante y colectiva de abandonar para siempre la tolerancia a los vicios que ya han causado demasiados daños a la República Argentina. Tal como lo explicó en su momento el constituyente Juan Francisco Seguí, “no es la letra escrita la verdadera garantía de las instituciones, sino la inteligencia y moralidad de los pueblos como reguladores de los gobiernos. Cuando las leyes de carácter fundamental se violan impunemente por los que mandan, o por los que obedecen, la enfermedad no está en su texto, sino en el organismo material y moral de la sociedad en que ellas rigen” (Juan Francisco Seguí, “Las doctrinas del general Mitre”, en Auza, Néstor t., Juan Francisco Seguí-Bartolomé Mitre. *Polémica sobre la Constitución*, Instituto Histórico de la Organización Nacional, Buenos Aires, 1982, p. 155).

En nuestro país ha existido un persistente, aunque muchas veces infructuoso, interés de luchar contra la corrupción, que se ha visto reflejado tanto en la sanción de normas de carácter constitucional, así como en la adhesión a convenciones internacionales tendientes a lograr tal propósito. Esto responde a que la corrupción provoca un profundo daño en los cimientos mismos del sistema democrático que justifica una regulación especial en lo que refiere al ejercicio de los derechos políticos.

Confiamos en que este proyecto de Ficha Limpia sea un primer paso en el sentido correcto. Pero debe ser el primero de varios.

En adelante, es fundamental que decidamos como sociedad desterrar para siempre los viejos vicios que han corroído las instituciones democráticas y volver al camino de la República.

De ser así, eventualmente podremos volvernos hacia atrás y mirar este proyecto como un punto de quiebre; un primigenio avance certero en la dirección correcta. O, en palabras de Seguí, una decisión de política pública que, efectivamente, eleve los estándares

de “la esfera común de las ideas sobre libertad, obligaciones y derechos”.

Por lo expuesto, se somete a su consideración el proyecto de ley referido, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo con mi mayor consideración.

Mensaje 3/25

JAVIER MILEI.

*Guillermo A. Francos.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY DE FICHA LIMPIA

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *h*) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298 y sus modificatorias el siguiente:

*h*) Las personas condenadas por:

- I. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal de la Nación Argentina;
- II. Los delitos previstos en los capítulos VI - Cohecho y tráfico de influencias, VII - Malversación de caudales públicos, VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, IX - Exacciones ilegales, IX bis - Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII - Encubrimiento, todos ellos contemplados en el título XI - Delitos contra la administración pública, del libro segundo del Código Penal de la Nación Argentina; y
- III. Todo otro delito doloso contra la administración que conlleve enriquecimiento que sea dispuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Nacional.

El supuesto previsto en el presente inciso se aplicará únicamente en los casos en que la condena impuesta hubiera sido confirmada en segunda instancia, dictada antes del 31 de diciembre del año anterior al proceso electoral, en la que se hubiera confirmado la comisión de al menos uno de los delitos establecidos en la sentencia de primera instancia, aunque modifique la pena impuesta.

En caso de una condena confirmada en segunda instancia dictada con posterioridad al 1° de enero del año en que se lle-

varen a cabo las elecciones, el supuesto tendrá efecto a partir de la finalización de dicho proceso electoral.

La inelegibilidad regirá desde la fecha de la sentencia, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta su eventual revocación o hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

Art. 2° – Incorporase como artículo 33 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 33 bis: La causal de inelegibilidad establecida en el inciso *h*) del artículo 33 operará de puro derecho y será aplicada conforme las siguientes reglas:

- a) La Cámara Nacional Electoral llevará un Registro Público de Ficha Limpia en donde constarán las sentencias de segunda instancia que sean confirmatorias de la comisión de al menos uno de los delitos establecidos en la condena de primera instancia, sus eventuales revocaciones y los datos identificatorios de las personas alcanzadas por dichas sentencias;
- b) En todos los casos en los que un tribunal dicte una sentencia en los términos del segundo o del tercer párrafo del inciso *h*) del artículo 33 de la presente ley deberá notificar su contenido a la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de la sentencia;
- c) La interposición de recursos ordinarios o extraordinarios contra la sentencia que diera motivo a lo dispuesto en el inciso *h*) del artículo 33 de la presente ley, su concesión, o la interposición de recursos de queja u otra clase no suspenderán en ningún caso la vigencia, eficacia y aplicabilidad de las causales de inelegibilidad previstas en el referido inciso;
- d) En los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, 26.571 y sus modificatorias y en el artículo 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado por decreto 2.135/83) y sus modificatorias, la junta electoral partidaria o el juez federal con competencia electoral, respectivamente, deberán controlar de oficio que los precandidatos o candidatos no se encuentren incluidos en el registro mencionado en el inciso *a*) del presente artículo y, en su caso, rechazar el pedido de oficialización de tal precandidatura o candidatura.

La Cámara Nacional Electoral dictará las normas complementarias y aclaratorias a fines de instrumentar el Registro Público de Ficha Limpia.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, 26.571 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 29: La solicitud de revocatoria y los recursos interpuestos contra las resoluciones de la junta electoral partidaria o del juzgado federal con competencia electoral que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

Contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral solo procederá el recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, 26.571 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 30: La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentre firme, o habiendo resuelto al respecto la Cámara Nacional Electoral, será comunicada por la junta electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, el que a su vez informará a la Vicejefatura de Gabinete del Interior de la Jefatura de Gabinete de Ministros a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren.

En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la junta electoral partidaria.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado por decreto 2.135/83) por el siguiente:

Artículo 61: *Resolución judicial*. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si el juzgado con competencia electoral o la Cámara Nacional Electoral en caso de apelación, establecieran que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de esta; y la agrupación política a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último

lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

Contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral solo procederá el recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un elector que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

Todas las resoluciones se notificarán, quedando firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Art. 6° – Incorpórase como inciso *n*) del artículo 2° de la ley 22.117 y sus modificatorias el siguiente:

*n*) Sentencias respecto de supuestos comprendidos en el inciso *h*) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298 y sus modificatorias, con el fin de ser remitido por el Registro Nacional de Reincidencia a la Cámara Nacional Electoral, a los efectos previstos en el artículo 33 bis de dicha ley.

Art. 7° – Las personas inelegibles en virtud de lo dispuesto por el inciso *h*) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298 y sus modificatorias no podrán ser designadas como jefe de Gabinete de Ministros, ministros, secretarios, subsecretarios, autoridades de entes y organismos descentralizados e instituciones de la Seguridad Social, integrantes de cuerpos colegiados, personal diplomático en actividad conforme a la Ley del Servicio Exterior de la Nación, 20.957 y sus modificatorias, ni como directores de empresas o entes con participación estatal de cualquier clase; ni, en general, podrán ser designadas para ejercer funciones equivalentes a estos.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JAVIER MILEI.

*Guillermo A. Francos.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia al considerar el mensaje 3/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero de 2025, por el cual se incorpora la figura de Ficha Limpia a la Ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos. Modificación de las leyes 26.571; 19.945 y 22.117. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente.

*Nicolás Mayoraz.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje 3/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero de 2025, por el cual se incorpora la figura de Ficha Limpia a la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos. Modificación de las leyes 26.571; 19.945 y 22.117, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *h*) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, ley 23.298, el siguiente:

*h*) Los condenados por:

- i. Los delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados), X (prevaricato) y XIII (encubrimiento), todos del título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación.
- ii. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación.
- iii. Los delitos previstos en los capítulos I y II del título IX (delitos contra la seguridad de la Nación), del libro segundo del Código Penal de la Nación.
- iv. Los delitos previstos en el inciso *c*) del artículo 5°, y en los artículos 6° y 7° de la Ley de Estupefacientes, ley 23.737, y modificatorias.
- v. Los delitos previstos en los capítulos II y III del título III (delitos contra la integri-

- dad sexual), del libro segundo del Código Penal de la Nación.
- vi. Los delitos previstos en los artículos 144 ter, 144 quáter (tortura), 145 bis, 145 ter y 146 (trata de personas y sustracción de menores) del Código Penal de la Nación.
  - vii. Los delitos previstos en los artículos 226, 227, 227 bis y 227 ter (atentados al orden constitucional y a la vida democrática) del Código Penal de la Nación.
  - viii. Los delitos previstos en la sección XII, título I, del Código Aduanero.
  - ix. Los delitos previstos en el título XIII del libro segundo del Código Penal (delitos contra el orden económico y financiero).
  - x. Los delitos previstos en el título IX de la ley 27.430, Régimen Penal Tributario, cuando el máximo de la escala penal de prisión supere los seis (6) años.
  - xi. Los delitos previstos en la ley 19.359, t. o. 1995, Ley de Régimen Penal Cambiario.

El supuesto de inhabilitación previsto en este inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria firme hasta el cumplimiento de la pena correspondiente, y no será oponible en procesos electorales que ya hayan sido convocados por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 2º – Incorpórase como inciso *i*) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos –ley 23.298– el siguiente:

- i*) Los que detenten o administren, por sí o por interpósita persona, depósitos en moneda o títulos valores en entidades bancarias o financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores en el exterior, divisas o participaciones en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro tipo de estructuras jurídicas constituidas en el exterior, radicadas o ubicadas en:
  - a*) Países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados y regímenes tributarios especiales que no posean convenio de doble imposición o acuerdos de intercambio de información con la República Argentina, o que, en el caso de poseerlo, no tengan una valuación positiva de efectivo cumplimiento de intercambio de información por la Administración Federal de Ingresos Públicos;
  - b*) Jurisdicciones o países no colaboradores en la lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo, entendiéndose por ellos a los identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en sus listas GAFI de países con deficiencias antilavado –roja, negra, gris oscurecida y gris–;

- c*) Jurisdicciones offshore, entendiéndose por ellas a los Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualquier otra unidad o ámbito territorial, independiente o no, en cuya legislación todas o determinada clase o tipo de sociedades que allí se constituyan, registren o incorporen, tengan vedado o restringido, en el ámbito de aplicación de dicha legislación, el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de las comisiones, 5 de febrero de 2025.

*Vanesa R. Siley.\* – Rodolfo Tailhade. – Ramiro Gutiérrez. – Ana C. Gaillard. – Ricardo Herrera.\* – Mónica Litza. – Varinia L. Marin. – Juan Marino. – Germán P. Martínez.\* – Matías Molle.\* – Leopoldo Moreau.\* – Sebastián Nóbrega. – Luciana Potenza. – Agustina L. Propato. – Sabrina Selva. – Martín Soria.\* – Eduardo F. Valdés. – Brenda Vargas Matyi.*

En disidencia:

*Ricardo Daives.\**

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO DAIVES

##### *I. Introducción: Una norma irrazonable, punitiva y contraria a los principios democráticos*

El artículo 28 de la Constitución Nacional establece que los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio. Esto implica que cualquier norma que regule el ejercicio de los derechos fundamentales debe respetar el principio de razonabilidad y no desnaturalizar su esencia.

El proyecto de ley Ficha Limpia carece de racionalidad y proporcionalidad, ya que pretende excluir a ciudadanos de la competencia electoral sin condena firme, vulnerando el derecho al sufragio pasivo, la presunción de inocencia y el debido proceso. Además, introduce un enfoque punitivo reactivo que parte de una premisa errónea y peligrosa: la suposición de que la sociedad es inherentemente corrupta y, por ende, debe ser depurada.

Una legislación que presume la corrupción estructural de la política y de la sociedad en lugar de fortalecer los mecanismos de control institucional, transparencia y participación, no responde a los principios de un Estado democrático de derecho, sino a una visión regresiva que socava la confianza en el sistema representativo.

\* Integra dos (2) comisiones.



Deja en claro que, al restringir la oferta electoral, esta norma afecta directamente la libertad de elección del votante, reduciendo las alternativas políticas disponibles y alterando el pluralismo necesario en una democracia. La eliminación de candidatos competitivos bajo criterios arbitrarios no fortalece la confianza en las instituciones, sino que refuerza la percepción de que el sistema puede ser manipulado con multas políticas.

Asimismo, al reducir las opciones electorales, se compromete el secreto del voto, ya que en escenarios con pocas candidaturas viables, la identificación del sufragio se vuelve más sencilla, afectando la autonomía del elector.

Por estas razones, resulta imprescindible rechazar este proyecto, ya que, lejos de fortalecer la ética y la transparencia en la función pública, instala una herramienta de exclusión política basada en criterios regresivos y arbitrarios.

## II. *El proyecto de Ficha Limpia conculca derechos políticos fundamentales*

La restricción del derecho a ser elegido no puede imponerse sin una condena firme, ya que ello implicaría una sanción anticipada sobre una persona que aún goza de la presunción de inocencia.

El artículo 16 de la Constitución establece la idoneidad como único requisito para acceder a los cargos públicos. Esta idoneidad, según el artículo 36, solo puede ser cuestionada en casos de delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento y que hayan sido probados en un proceso judicial firme.

Por su parte, el artículo 37 garantiza el ejercicio pleno de los derechos políticos, estableciendo que cualquier limitación debe surgir de una norma que respete el principio de razonabilidad y el derecho a la defensa en juicio.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es clara en su artículo 23, cuando indica que las limitaciones al sufragio pasivo solo pueden imponerse en casos de condena firme por un juez competente en un proceso penal.

Artículo 23.2: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Dado que la iniciativa en cuestión propone inhabilitaciones basadas en condenas en segunda instancia, es evidente que contradice la normativa nacional e internacional, afectando la equidad en la contienda electoral y generando un riesgo de exclusión arbitraria de candidatos.

## III. *Incompatibilidad con el Código Electoral y la Ley de Partidos Políticos*

El Código Electoral Nacional, ley 19.945, establece con claridad que solo aquellas personas con sentencia firme pueden ser excluidas del padrón electoral o inhabilitadas para ejercer cargos públicos.

Artículo 3, inciso e): Señala que los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad y con sentencia firme son excluidos del padrón electoral.

Artículo 4º: Establece que las inhabilitaciones políticas solo se computan desde la fecha de la sentencia definitiva.

Por otro lado, la Ley de Partidos Políticos en su artículo 33 restringe las candidaturas exclusivamente en función de las disposiciones del Código Electoral, por lo que cualquier ampliación de estas restricciones sin fundamento en una condena firme es inconstitucional y arbitraria.

## IV. *La judicialización de la política como riesgo institucional*

El establecimiento de causales de inelegibilidad basado en condenas sin firmeza puede derivar en la manipulación judicial de la competencia electoral, afectando la equidad del proceso democrático.

El caso de Lula Da Silva en Brasil es un ejemplo concreto de cómo este tipo de normativas pueden ser utilizadas el Comité de Derechos Humanos de la ONU determinó que se había vulnerado su derecho a participar en elecciones, dado que su condena no estaba firme al momento de la proscripción.

## V. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, este proyecto de ley debe ser rechazado, ya que:

1. Vulnera la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.
2. Desconoce el principio de inocencia y el derecho al debido proceso.
3. Habilita la judicialización de la política, permitiendo el uso de procesos penales en trámite como herramientas de proscripción electoral.
4. Genera inseguridad jurídica, al no establecer criterios objetivos y claros sobre la rehabilitación de los candidatos afectados.
5. Atenta contra el pluralismo político y la libertad de elección, restringiendo arbitrariamente el acceso a la competencia electoral y afectando la diversidad en la representación democrática.
6. Compromete el secreto del voto, ya que, al reducirse la cantidad de candidatos viables, la identificación del sufragio se reduce en determinados contextos electorales.
7. Se basa en una premisa de desconfianza estructural, asumiendo que la sociedad y la política son inherentemente corruptas, en lugar de fortalecer los mecanismos institucionales de transparencia y control.

Si bien es necesario debatir mecanismos que fortalecen la transparencia y la ética pública, cualquier iniciativa en este sentido debe respetar los principios constitucionales y no puede vulnerar derechos fundamentales en el proceso.

*Ricardo Daives.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, al considerar el mensaje 3/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero de 2025, por el cual se incorpora la figura de Ficha Limpia a la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos. Modificación de las leyes 26.571, 19.945 y 22.117. Luego de su estudio, resulten dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Del estudio de los proyectos tratados en las reuniones conjuntas de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, se puede concluir que una vez más se insiste en promover la reforma de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298, con el propósito de incluir en dicha ley impedimentos para ser candidatos electivos a quienes no cuentan con sentencia condenatoria firme, lo cual se encuentra en abierta colisión con la Constitución Nacional. Estos proyectos han sido pomposamente denominados Ficha Limpia. Sin embargo, existen argumentos suficientes para sostener que no son otra cosa que la pretensión de introducir modificaciones a lo ya establecido en el Código Penal de la Nación y en el Código Electoral de la Nación, pero esta vez violando los principios de nuestra Constitución y los tratados internacionales con rango constitucional.

Nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 36 dos tipos de inhabilitaciones políticas: por un lado, la inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos públicos a quienes incurrieren en traición a la patria (artículo 29 de la Constitución Nacional). Por el otro, la inhabilitación para ocupar cargos o empleos públicos –por el tiempo que las leyes determinen– a quienes incurrieren “en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento”.

El Código Penal de la Nación, en sus artículos 12, 19 y 20 bis, prevé la inhabilitación absoluta (artículos 12 y 19) y especial (artículos 20 y 20 bis) para los condenados con pena privativa de la libertad mayor a tres años. Esto implica, entre otras cuestiones, la inhabilitación para ejercer los derechos electorales (artículo 19, inciso 2) y la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas (artículo 19, inciso 3) para quienes sean condenados con pena de reclusión o prisión por más de tres años.

En el mismo sentido, el Código Nacional Electoral en su artículo 3º, inciso e), excluye del padrón electoral a los condenados por delitos dolosos a pena priva-

tiva de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.

De esta manera, podemos concluir que ya existe una legislación de Ficha Limpia en nuestro ordenamiento jurídico, la cual es respetuosa de las garantías constitucionales, ya que las inhabilitaciones para ejercer derechos políticos descritas requieren de una sentencia condenatoria firme.

De legislar en el sentido que propone el oficialismo y sus aliados –incorporando inhabilitaciones por diferentes delitos sin sentencia condenatoria firme–, estaríamos modificando en forma restrictiva el derecho a elegir y ser elegido, incorporando una pena –la de ser privado de esos derechos– por fuera del Código Penal de la Nación y el Código Electoral de la Nación. Los proyectos en cuestión pretenden adelantar la culpabilidad de las personas sin respetar el diseño institucional previsto para que ceda el derecho a la presunción de inocencia, incorporando una inhabilitación política cautelar reñida con la Constitución y los principios del derecho procesal penal. En este sentido, tal como fuera consultado el doctor Adrián Martín durante la reunión informativa del día 20 de agosto de 2024:

“En el ámbito del proceso penal las medidas cautelares tienen dos finalidades muy claras [...]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos por citar algunos casos, ‘Tibi vs. Ecuador’, ‘Fermín Ramírez vs. Guatemala’, ‘Chaparro Álvarez’, y hay una serie de casos en los que se enumeran las formas y los alcances que pueden tener las medidas cautelares. En cuanto al fondo, lo que dicen es que las medidas cautelares son para dos cosas: evitar el peligro de fuga o evitar el entorpecimiento de la investigación. Cualquier otra finalidad de una medida cautelar en el proceso penal es inconstitucional y contraria a la convención [...] Entiendo que lo que estaría ocurriendo acá no es una medida cautelar –en los términos de evitar fuga o entorpecimiento– sino una suerte de adelantamiento de pena”.

Por otra parte, los proyectos tratados contradicen el célebre fallo “Olariaga” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde se afirmó que una sentencia se encuentra firme a partir del momento en que se ven agotadas las vías recursivas locales. En Argentina, esto ocurre cuando el máximo tribunal desestima el recurso de queja interpuesto ante ella. Recién ante la firmeza del pronunciamiento condenatorio, que haya agotado todas las vías recursivas internas, podemos decir que cede el estado de inocencia que tienen todos los ciudadanos que habitan la República Argentina.

En este primer análisis, corrido el velo de la pomposa pretensión de legislar sobre algo ya previsto en nuestra Constitución y en los códigos Penal y Electoral, podemos afirmar que en realidad se pretende incorporar nuevos elementos proscriptivos que permitan un mayor margen de intervención en los procesos electorales al Poder Judicial, pasando por encima la Constitución, los pactos internacionales con rango

constitucional e incluso la propia jurisprudencia de la CSJN.

Por otra parte, no debemos olvidar que en el caso “Lula”, el Comité de los Derechos Humanos de la ONU le dijo al Estado brasileño que debían garantizarse los derechos políticos de Lula como candidato a las elecciones del año 2018, incluso mientras estaba detenido, hasta que todos los recursos contra la condena sean completados en un procedimiento justo y cuando la condena se encontrara firme.

Además del respeto a la garantía del principio de inocencia, que exige una sentencia condenatoria firme para ser destruido, y que, insistimos, ninguno de los proyectos en tratamiento respeta, el funcionamiento del Poder Judicial actual tampoco garantiza el procedimiento justo exigido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, extremo que nos persuade acerca de la falta de oportunidad, mérito y conveniencia de las propuestas en estudio.

En estos proyectos en tratamiento no solo se encuentra en juego el derecho a ser elegido, sino, lo que es más importante aún, el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a aquellos candidatos que consideran que mejor representan sus intereses. Esto es un principio fundamental de nuestra democracia representativa y republicana, y requiere del Congreso Nacional los máximos estándares de constitucionalidad.

En la reunión informativa conjunta de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia, celebrada el martes 13 de agosto de 2024, uno de los expositores (doctor Alejandro Fargosi) dijo que, al momento de encarar las reformas legislativas, la Argentina no puede prescindir de la realidad. Pues bien, como se dice vulgarmente, los impulsores de estos proyectos parecen fingir demencia prescindiendo de distintos hechos de gravedad institucional acontecidos en los últimos años en nuestro país y en América Latina, que son caracterizados como hechos de lawfare.

En primer lugar, no caben dudas que para hablar de Ficha Limpia, entendida como un requisito, o impedimento, que condiciona la posibilidad de elegir y ser elegido, es imprescindible, siguiendo con la terminología utilizada por los autores de los proyectos, contar con una autoridad de aplicación también limpia; en el caso, un Poder Judicial limpio, transparente y merecedor de la confianza ciudadana.

Sin embargo, una encuesta publicada en el diario *La Nación*<sup>1</sup> el 28 de noviembre de 2023, realizada por la Asociación Civil FORES y la Universidad Di Tella, arrojó que solo un 8 % de los argentinos confía en la justicia.

En los últimos años sucedieron varios escándalos que explican la falta de credibilidad de una gran mayoría de los argentinos respecto del Poder Judicial, so-

bre todo del encargado de juzgar aquellas causas que podemos denominar políticas.

Si bien a la hora de emitir el sufragio la ciudadanía pondera un sinnúmero de razones para elegir sus candidatos, y la eventual acusación de corrupción o de haber cometido un delito es una de ellas, lo cierto es que, sin pretender avalar ni minimizar esos hechos, la falta de credibilidad en la justicia también es ponderado por los votantes. La abrumadora falta de confianza en la justicia que arrojan las encuestas tiene su correlato en que esos mismos ciudadanos incrédulos consideran un oxímoron que un Poder Judicial “sucio” sea el encargado de determinar una Ficha Limpia, y de ese modo condicionar el derecho electoral consagrado en nuestra Constitución Nacional.

Es un camino equivocado debatir sobre la pertinencia de iniciativas como las que hoy estamos tratando cuando los encargados de impartir justicia en las causas denominadas políticas están cuestionados no solo por dirigentes de diferentes partidos sino también por la mayoría de la sociedad.

Para que no queden dudas acerca de la importancia de la representación política, el artículo 38 de la Constitución Nacional afirma que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

A su vez, el artículo 37 de la Constitución Nacional y el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantizan el ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de soberanía popular.

Por eso, a la luz de los derechos en juego no podemos promover medidas que condicionan la voluntad popular para la elección de sus representantes, sobre todo cuando esa decisión de impedir la elección de sus preferencias queda en manos de un Poder carente de legitimidad social. Sería equivocado adentrarnos en la discusión soslayando hechos de gravedad institucional que fueron vistos por todos los argentinos, alguno de los cuales se describen a continuación.

I. *La Gestapo antisindical*. En los últimos días de diciembre de 2021 los argentinos fuimos sorprendidos por la circulación mediática de un video donde pudimos observar una reunión numerosa en la cual participaron altos funcionarios de la gestión de la exgobernadora de la provincia de Buenos Aires María Eugenia Vidal, integrantes de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), un intendente, un exfiscal y empresarios de la construcción. Contribuyó a la magnitud de la sorpresa el hecho de que la reunión, y su filmación, se hayan efectuado en dependencias oficiales del Banco Provincia, cuyas autoridades respondían a la gestión de la mencionada exmandataria provincial. Más allá de la determinación de las responsabilidades penales, del video se desprende que el objeto de la reunión era la persecución de dirigentes gremiales a través de la planificación de maniobras consistentes en elaborar hechos y pruebas falsas para lograr su encarcelamiento, como a la postre ocurrió.

1. <https://www.lanacion.com.ar/politica/segun-una-encuesta-solo-el-8-de-los-argentinos-confia-en-la-justicia-nd28112023/>

II. *Visitas de jueces y fiscales a Olivos, Casa Rosada y Los Abrojos. ¿Partido judicial? ¿O solo partidos de fútbol y paddle?* Durante el primer fin de semana del mes de agosto de 2022 salieron a la luz nuevos hechos que causaron conmoción y perplejidad en la opinión pública: aparecieron fotos que confirmaron que la promiscuidad y la falta de independencia e imparcialidad por parte del Poder Judicial responde a un plan oscuro que jaeque los cimientos de la mismísima democracia. En efecto, si con las asiduas visitas de magistrados a Olivos y a la Casa Rosada para reunirse con el entonces presidente Mauricio Macri, justamente antes de resolver la situación procesal de la expresidenta Cristina Fernández –su principal adversaria política– no fuera suficiente, luego nos sorprendimos con fotos relativas a un fiscal y un juez del tribunal oral del juicio por la obra pública, cuya acusada central era la expresidenta Cristina Fernández, dentro de la quinta Los Abrojos, propiedad de Mauricio Macri, con quien participan hace años en el mismo campeonato de fútbol. Luego vino la anunciada y previsible condena contra la expresidenta.

III. *Viaje a Lago Escondido.* El escándalo conocido como “Lago Escondido” es un eslabón más que pone de manifiesto el absoluto deterioro de la democracia en la Argentina, por cuanto las instituciones republicanas han sido cooptadas y desviadas de sus legítimas funciones. La aparición de los audios y chats de los participantes de las reuniones de Lago Escondido vienen a ser la prueba más categórica de la participación de las tres patas que impulsan el lawfare, conforme lo vienen denunciando hace tiempo los organismos de derechos humanos y cada vez más voces internacionales. Estos hechos son una muestra cabal de la judicialización de la política y de la falta de imparcialidad de un importante número de los operadores judiciales. Esta falta de imparcialidad es dramática cuando se encuentra en juego, no ya los derechos electorales, sino uno de los derechos más preciados como el derecho a la libertad.

IV. *Las irregularidades en la investigación del intento de magnicidio contra la expresidenta Cristina Fernández de Kirchner.* La insólita e injustificable pérdida de la cadena de custodia del celular de Sabag Montiel y la falta de investigación de los autores intelectuales del atentado, incluso ante la clara evidencia probatoria, es un elemento más que abona la falta de confianza de la ciudadanía en los actuales integrantes del Poder Judicial federal.

V. *El puf, puf que no era tal.* La causa oportunamente tramitada en el Juzgado Federal de Dolores, –sindicada mediáticamente como parte de un operativo denominado “Puf-Puf”– fue silenciada deliberadamente por los medios hegemónicos de comunicación. Sin embargo, en la causa conocida como “D’Alessio” –por el nombre del principal imputado que al día de hoy se encuentra en prisión–, se descubrieron alrededor de 50 maniobras delictivas. Más allá de su situación procesal, en esa causa se comprobó que el fiscal

federal Carlos Stornelli tenía una relación promiscua con el falso abogado Marcelo D’Alessio, e incluso se valió del mismo para arrimar elementos a la causa conocida como “Gas natural licuado”. El fiscal Stornelli se mantuvo en rebeldía por varios meses, situación que, en un país con instituciones serias, sería motivo suficiente para su expulsión por mala conducta.

VI. *Todo se decide en Comodoro Py.* En muchas causas judiciales, en su casi totalidad tramitadas en los juzgados federales con sede en Comodoro Py, hay también sobradas fojas que dan cuenta de verdaderas aberraciones jurídicas que solo pueden explicarse por un plan criminal del cual los firmantes serían partícipes o cómplices. En efecto, hubo un grosero apartamiento de las leyes argentinas y del derecho internacional; por citar solo algunas normas, los artículos 8 y 25 de del Pacto de San José de Costa Rica fueron totalmente soslayadas, en tanto constituían obstáculos a los designios criminales planificados. Corrió la misma suerte la garantía del juez natural, independiente e imparcial, receptada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En definitiva, y al igual que con el espionaje ilegal y el armado de causas y pruebas falsas, la palmaria afectación del debido proceso es una práctica también sistemática y generalizada que se encuentra reflejada en innumerables fojas de los expedientes judiciales (prueba indubitable del lawfare). En muchos casos, además de las violaciones a derechos humanos fundamentales –el derecho a la intimidad fue uno de ellos–, la persecución superó límites extremos, como fueron los encarcelamientos ilegítimos y arbitrarios de Carlos Zannini, Héctor Timerman o los dueños del canal informativo C5N, por mencionar solo algunos.

Las causas conocidas como “Memorándum de entendimiento” y “Dólar futuro”, seguidas contra Cristina Fernández y funcionarios de su gobierno, constituyen pruebas elocuentes de una persecución penal sustentada en hechos que a todas luces no constituían delito alguno. Asimismo, las causas judiciales auspiciosas, que empezaban a poner al descubierto el entramado de acciones típicas de lawfare ocurridas en los últimos años, paulatinamente fueron siendo sustraídas de los jueces naturales que previnieron, para ser remitidas, justamente, a los jueces que se encuentran en el centro de las sospechas por ser cómplices o partícipes necesarios de las maniobras denunciadas, como son gran parte –no todos– de los magistrados con sede en Comodoro Py.

Los hechos expuestos demuestran la falta de garantías de un juicio justo. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (artículo 11). En consecuencia, la culpabilidad se tiene que probar en un juicio público en el



que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, extremo que una gran cantidad de argentinos están convencidos que no ocurre con el Poder Judicial que reside en Comodoro Py. El sentimiento ciudadano es que no hay justicia y por ende la democracia se encuentra en peligro. Nosotros, como diputados nacionales, debemos contemplar y representar ese sentimiento y preferencias ciudadanas.

Tanto en la Argentina como en otros países del continente, los enemigos de los gobiernos populares han empezado a utilizar otras vías, mucho más sofisticadas, para impedir o combatir la implementación de programas de gobiernos populares. Estas vías o herramientas son las que se vienen denunciando como lawfare, contracción de los términos anglófonos “law” (ley) y “guerra” (*warfare*), caracterizado como “el uso de la ley como arma de guerra” o, “un método de guerra donde la ley se usa como un medio de realizar un objetivo militar” (Valeria Vegh Weis. “El lawfare como golpe por goteo. Un análisis desde la criminología crítica sobre democracia, sistema penal y medios en Latinoamérica”, *Revista Pensamiento Penal*, N° 403, junio de 2021). También se la define como “guerra asimétrica”. La escritora española Arantxa Tirado se refirió a su libro *El Lawfare: Golpes de Estado en nombre de la ley* quien analizó los métodos aplicados tanto en el desafuero de Andrés Manuel López Obrador, el encarcelamiento de Lula da Silva, y las medidas contra Cristina Kirchner y contra Rafael Correa. Según su opinión, en los cuatro casos se intentó detener un proceso democrático que apoyaba a esos dirigentes populares, y para lograr tal fin se valen de la guerra mediática dirigida a lograr la “muerte civil” de esos liderazgos.<sup>1</sup>

En definitiva, la actual imposibilidad de oponer un golpe de Estado a la soberanía popular expresada en las urnas, esto es, a la vigencia de la propia democracia, ha llevado a utilizar el lawfare como una estrategia, menos brutal y sangrienta que las de antaño, pero no por ello significativamente perversa y antidemocrática. Y cuando decimos perversa es porque, si bien obviamente admitiendo la menor gravedad con respecto a los hechos ocurridos en el proceso de 1976-1983, no obstante, estos hechos también implican una violación de derechos humanos de las personas perseguidas y despojadas de los más elementales derechos civiles y políticos característicos de un sistema republicano de gobierno.

Al referirse al lawfare, una investigación del Centro Latinoamericano de Análisis Estratégico (CLAE), estableció que “En ese marco, entre las denominadas estrategias del soft power, o poder blando, los sectores concentrados de la economía, han impulsado la doctrina del lawfare o guerra jurídica para garantizar el dominio del territorio latinoamericano. En esta

doctrina, la cuidada articulación de actores judiciales corrompidos, medios masivos de comunicación transnacionalizados en sus composiciones accionarias, algoritmos de redes sociales virtuales, y servicios de inteligencia paraestatales configuran un ‘bombardeo de artillería’ sobre la “opinión pública”.<sup>2</sup>

En virtud de las consideraciones efectuadas respecto a la exigencia constitucional de contar con una sentencia condenatoria firme en un proceso justo y respetuoso de las garantías constitucionales, como así también por los hechos de gravedad institucional descriptos, corresponde el rechazo de los proyectos de ley tratados, mediante los cuales se pretende establecer la reforma a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, pretendiendo establecer una causal de limitación del derecho a elegir y ser elegido sin dar por cumplido el requisito constitucional y convencional de condena con sentencia firme.

Nuestra propuesta:

a) Delitos comprendidos

El presente dictamen propone la incorporación de dos incisos al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley 23.298) en la cual se establecen las causales de inhabilitación para ser precandidato y/o autoridad partidaria.

En primer lugar, se plantea la inclusión como causal de inhabilitación a aquellas personas que tuvieran sentencia condenatoria firme por la comisión de determinados delitos tanto dolosos como culposos. Mientras que el inciso e) del artículo 3° del Código Nacional Electoral refiere exclusivamente a delitos dolosos, nuestro dictamen abarca también los culposos. Esto incluye, por un lado, a aquellos actualmente tipificados, que pueden abarcar por ejemplo a la facilitación culposa de una malversación de caudales públicos (artículo 262 del Código Penal) o a los actos culposos que posibilitan el contrabando (artículo 868, Código Aduanero). Pero además, también se verá incluido cualquier delito culposo que en el futuro se incorpore en las leyes especificadas, o en los capítulos de leyes especificados. Desde luego, no se refiere a cualquier delito culposo, sino a los vinculados a ciertos fenómenos criminales de especial gravedad, que involucran al poder político y al poder económico.

También incluye en la prohibición delitos que no estén penados con pena privativa de libertad. El inciso e) del artículo 3° del Código Nacional Electoral establece esta limitación, mientras que nuestro dictamen no establece ninguna restricción en cuanto al tipo de pena aplicable a los delitos en cuestión. En cuanto a la legislación actual, esto permitiría abarcar delitos tales como la malversación de caudales públicos (artículo

1. Arantxa Sánchez Tirado: *El lawfare (golpes de Estado en nombre de la ley)*, Akal Ediciones, Barcelona 2021. <https://elchamuco.com.mx/2021/07/23/el-lawfare-golpes-de-estado-en-nombre-de-la-ley-arantxa-tirado-en-el-chamuco-tv/>

2. Argentina: Patria o FMI Lawfare, la doctrina de seguridad nacional del siglo XXI”. Informe - parte 3 de 4 | noviembre 2021 - Centro Latinoamericano de Análisis Estratégico (CLAE). <https://questiondigital.com/wp-content/uploads/2021/11/Informe-Lawfare.pdf>

260 del Código Penal), el prevaricato (artículo 269 CP) y ciertos delitos cambiarios (artículo 2º, inciso a), de la ley 19.359, en referencia al artículo 1º). Pero además, al igual que ocurre con los delitos culposos, esto puede impactar sobre futuras reformas normativas, tanto en relación a los delitos actualmente existentes como a otros que puedan incorporarse.

Nuestra propuesta además considera que la corrupción implica la participación de personas que no revisen la condición de funcionarios públicos, por lo cual incorpora los delitos propios de la actividad privada y empresarial (delitos tributarios, contenidos en la Ley Penal Tributaria, 27.430; los delitos cambiarios de la Ley Penal Cambiaria, 19.359; los del Código Aduanero, y aquellos comprendidos en el título XIII del Código Penal).

Resulta fundamental para atacar la corrupción también limitar la posibilidad de ser candidatos a aquellas personas condenadas con sentencia firme, por ejemplo, por los delitos de contrabando, evasión, fuga de capitales, compraventa ilícita de divisas, etcétera.

También proponemos la inclusión de los delitos contra la integridad sexual, fundamentando esta incorporación tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará) como en el daño que importa la comisión de este tipo de delitos en nuestra sociedad.

Con respecto a los artículos 144 ter y quáter, corresponde contemplarlos ya que tipifican el agravante de la privación ilegítima de la libertad, cuando es cometida por un funcionario público, amén de que trae aparejada consigo la inhabilitación absoluta como pena accesoría.

La inclusión de los artículos 145 bis y ter tiene su base en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Convención de Palermo). Dicha convención hace especial énfasis en erradicar la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, lo que refuerza la justificación de la inelegibilidad de personas condenadas por delitos que afectan la dignidad humana.

El artículo 146 del Código Penal merece ser incluido, ya que tal como establece la Convención de los Derechos del Niño “no hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño” y en el mismo sentido que el párrafo anterior, quienes sean condenados por delitos que afecten la dignidad humana no podrán ser electos para cargos públicos ni partidarios.

La incorporación de los artículos 226, 227, 227 bis y 227 ter es necesaria debido a que quien atente y muestre desprecio contra el orden constitucional y la vida democrática no debe poder ser elegible para ejercer cargos públicos ni partidarios.

b) Sobre el requisito de sentencia condenatoria firme

Tal como lo hemos sostenido en el debate en comisiones, nuestra propuesta es la única que cumple, como corresponde a cualquier ley emanada de este Congreso, con las garantías constitucionales y los pactos internacionales con jerarquía constitucional que requieren un acto condenatorio firme para destruir el estado de inocencia de las personas.

A modo de introducción, es necesario mencionar que la doctrina se debate sobre la naturaleza jurídica del estado de inocencia, y su posible rótulo como principio o presunción.

Si bien es correcto considerarlo como una consonancia de estos tres rótulos, la utilización del rótulo Estado jurídico de inocencia,<sup>1</sup> da cuenta que el mismo no es una construcción que deba crear el imputado, ya que “... la persona sometida a proceso disfruta de un Estado o situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer el acusador”.<sup>2</sup>

El estado de inocencia tiene como naturaleza considerar que toda persona sujeta a un procedimiento o proceso penal no es culpable de la comisión de un ilícito o delito hasta tanto exista una sentencia firme que la declare culpable.

El doctor Julio Maier, en su manual de derecho procesal penal,<sup>3</sup> afirma que “la Ley Fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena”.

Por su parte, el doctor Clariá Olmedo,<sup>4</sup> en su manual de derecho procesal penal afirma que “todo imputado goza de ese “estado de inocencia” desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el período conocido de este. Ese estado no se destruye con la denuncia, el procesamiento o la acusación; se requiere una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada”.

Por último, citamos un artículo del doctor Matías Barrionuevo en el cual afirma:<sup>5</sup> “Solo con el

1. Marquex, Agustín T, “Estado jurídico de inocencia en el proceso penal. Rigorismo dogmático vs Laxitud pragmática”.

2. D’Albora, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado y concordado*, p. 23, citado por Cúneo Libarona, Mariano, *Procedimiento penal. Garantías constitucionales en un Estado de derecho*, Editorial La Ley, 2012, Buenos Aires, p. 632.

3. *Derecho procesal penal* del doctor Julio Maier, tomo I: fundamentos-, Editores del Puerto S.R.L., p. 490.

4. Clariá Olmedo, Jorge (2006): *Derecho Procesal Penal*, T. II, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.

5. “El principio de inocencia en el derecho penal”, de Matías J. Barrionuevo, abogado, maestrando en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Docente, departamento de Derecho Público II, Facultad de Derecho (UBA) [https://server1.utsupra.com/doctrinal?ID=articulos\\_utsupra\\_02A00377543288](https://server1.utsupra.com/doctrinal?ID=articulos_utsupra_02A00377543288)

dictado de una sentencia condenatoria que adquiera firmeza –esto quiere decir que ya no pueda ser recurrida ante la autoridad judicial con competencia para resolver un pedido que alegue un perjuicio irreparable para el imputado– puede con certeza afirmarse que el estado de inocencia ha sido destruido por completo por el aparato judicial del Estado [...] Esto no es dicho por mero capricho o por una bella sintaxis literaria, sino que es la única manera por la cual puede llevarse a cabo un juicio cumpliendo con las garantías del debido proceso, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 18, y diversos tratados internacionales de derechos humanos”.

El estado de inocencia constituye una de las máximas garantías del imputado en el proceso penal. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra garantizado por la Constitución Nacional en sus artículos 18 –vinculado palmariamente al juicio previo– y 33 –relacionado con las garantías implícitas– y a través de las declaraciones y convenciones de derechos humanos a las que se les otorgó jerarquía constitucional mediante el artículo 75, inciso 22.

De la lectura del artículo 18 de la Constitución Nacional, se desprende que es el juicio previo al que hace referencia, el que debe dar paso a una condena penal, solo posible cuando quien la merezca haya sido declarado culpable en dicho proceso. Así entonces, solo ante la existencia de una sentencia firme, las personas pueden perder jurídicamente el estado de inocencia.

A este análisis respecto de la garantía constitucional del estado de inocencia y la necesidad indubitable de una sentencia firme para destruirlo, se suman las declaraciones y convenciones internacionales de derechos humanos de raigambre constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional):

– La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 11 que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

– La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 26, expresa que se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable.

– La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8º, inciso 2, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

– El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al artículo 14, inciso 2º, expresa que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

– La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se lo presumirá inocente mientras no se

pruebe su culpabilidad conforme a la ley (artículo 40, inciso 2, puntos b) y i)).

En nuestro derecho procesal penal interno, esto se ve reflejado y reafirmado por lo dispuesto en el Código Penal Procesal Federal en su artículo 3º: “Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona”.

También en el Código Procesal Penal de la Nación, en su artículo 1º, que sostiene que nadie puede ser “considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

El asunto no parece merecer discusión alguna: toda persona es inocente hasta que una sentencia condenatoria firme destruya ese estado. Y se entiende por sentencia firme aquella sobre la cual no puede interponerse recurso alguno, habiendo pasado a autoridad de cosa juzgada.

Según el Diccionario de Conceptos Jurídicos<sup>2</sup> “el origen de la sentencia firme radica en la necesidad de dar fin a un conflicto y brindar seguridad jurídica a las partes involucradas. Constituye el resultado de un proceso judicial que ha cumplido con todas las fases y recursos establecidos por la ley. Una vez emitida, adquiere el carácter de inmodificable, definitiva y vinculante para las partes y los tribunales de inferior jerarquía”.

En el mismo sentido, el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico de la Real Academia Española<sup>3</sup> la define como la “sentencia contra la que no cabe interponer recurso alguno, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene una extensa jurisprudencia mantenida a lo largo de los años respecto del estatus jurídico de una sentencia firme. En el “fallo Nápoli”<sup>4</sup> (1998) puede leerse:

– Considerando 5º: “Que cuando el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme”. Así lo entendió esta Corte en un viejo precedente de 1871, al decir que “... es también un principio de derecho que todo hombre se reputa bueno, mientras no se le prueba lo contrario” (*Fallos*, 10:338), axioma que tiempo después acuñó

2. <https://www.conceptosjuridicos.com/ar/sentencia-firme/>

3. <https://dpej.rae.es/lema/sentencia-firme>

4. “Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/ infracción artículo 139 bis del C.P.”, 22 de diciembre de 1998 (*Fallos*, 321:3630).

en la definición de “presunción de inculpabilidad (*Fallos*, 102:219–1905–)” (voto de los ministros Beluscio, Boggiano, López y Vázquez).

Otro ejemplo claro de jurisprudencia de la CSJN respecto al estado de inocencia y la necesidad de una sentencia condenatoria firme para su destrucción, es el ya citado fallo Olariaga<sup>1</sup> del 26 de junio de 2007, donde sostuvo entre otras cuestiones:

– Considerando 6º: “Que esta Corte ha sostenido en *Fallos*, 310:1797<sup>2</sup> que la expresa indicación del procesado de recurrir ante el tribunal impide considerar firme al pronunciamiento”.

– Considerando 7º: “Que los jueces anteriores en jerarquía confundieron la suspensión de los efectos –que hace a la ejecutabilidad de las sentencias– con la inmutabilidad –propia de la cosa juzgada– que recién adquirió el fallo condenatorio el 11 de abril de 2006 con la desestimación de la queja dispuesta por este tribunal”.

En este caso, la CSJN va más allá y equipara el concepto de sentencia condenatoria firme con el estatus de inmutabilidad de la cosa juzgada. En otras palabras, será sentencia firme aquella sobre la cual no ha de ejercer influencia el sistema recursivo por haberse agotado o descartado en su utilización. De tal modo, sentencia firme sería sentencia con virtud de cosa juzgada, estableciéndose entonces una perfecta sinonimia.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también se refirió a la instancia recursiva como parte del proceso, en el entendimiento de que hasta que no se concluyen todas las vías recursivas disponibles, no se agota el proceso y en consecuencia, no se encuentra extinguido el estado jurídico de inocencia. Sobre ello, en el precedente “Suárez Rosero vs. Ecuador”<sup>3</sup> señaló “... el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción [...] y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse...”.

A mayor abundamiento, en el caso “Herrera Ulloa, Mauricio vs. Costa Rica” y al referirse al derecho a la doble instancia contenido en el artículo 8º, inciso 2, ap. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH señaló: “Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diver-

sas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia”.<sup>4</sup>

Repasando la doctrina sudamericana, vemos que nos dice Monroy Galvez<sup>5</sup> que cuando la resolución judicial presenta como características la indiscutibilidad y la certeza de lo resuelto sobre el conflicto de fondo, adquiere una autoridad intrínseca que se denomina cosa juzgada. Con ello se cumple con el objetivo del proceso (4). En su conocida versión, Couture expresa que la cosa juzgada es la “autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”.<sup>6</sup>

Devis Echandía sostiene que es “la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen a aquella, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto”.<sup>7</sup> De la doctrina argentina, seleccionamos el criterio de Palacio: “puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes”.<sup>8</sup>

Por lo expuesto, en base a los argumentos y fundamentos desarrollados, el requisito de sentencia condenatoria firme para que opere la inhabilitación es constitucionalmente necesario.

c) Inoponibilidad de la inhabilitación en procesos electorales en curso

Como consecuencia de los fundamentos que se vienen exponiendo, y a los fines de evitar a través de este instituto de Ficha Limpia, la persecución política desplegada por parte del Poder Judicial –conocido cuando así actúa como Partido Judicial, siendo uno de los casos más emblemáticos, el de Lula da Silva en Brasil–; el articulado que impulsamos propone incorporar en el último párrafo in fine, la imposibilidad de inhabilitar a un/a candidato/a o precandidato/a, por causas judiciales, una vez que el proceso electoral haya sido convocado formalmente por parte del Poder Ejecutivo.

La incorporación de la inoponibilidad al supuesto de inhabilitación por causas judiciales en procesos electorales resulta una suerte de “cláusula democrá-

4. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 159.

5. Adolfo Armando Rivas (2000) *Revista Verba Iustitiae* Nº 11, pág. 61 Revista de la Facultad de Derecho de Morón. Publicada en: [http://www.sajj.gov.ar/doctrina/daca010008-rivas-acerca\\_cosa\\_juzgada.htm#:~:text=Con%20ese%20sentido%2C%20la%20sentencia,que%20se%20dicta%20\(13\)%20](http://www.sajj.gov.ar/doctrina/daca010008-rivas-acerca_cosa_juzgada.htm#:~:text=Con%20ese%20sentido%2C%20la%20sentencia,que%20se%20dicta%20(13)%20)

6. Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª edición póstuma, pág. 401, Roque Depalma Editor. Buenos Aires, 1958.

7. Devis Echandía, Hernando. *Teoría general del proceso*. 2ª edición revisada y corregida, Ed. Universidad, pág. 454, Buenos Aires, 1997.

8. Palacio, Lino E. *Derecho procesal civil*, Tomo V, Actos Procesales. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1975.

1. Olariaga, Marcelo Andrés, CSJN, *Fallos*, 330:2826. Votos: Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia) - Carlos S. Fayt - Enrique Santiago Petracchi - Juan Carlos Maqueda - E. Raúl Zaffaroni - Carmen M. Argibay (en disidencia).

2. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/ver-DocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=979>

3. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, Nº 35, párrafo 71.



tica” o garantía para el proceso electoral que permite ejercer el derecho fundamental del pueblo argentino de elegir a sus representantes. Es decir, para que este derecho elemental, no pueda ser vulnerado o manipulado por magistrados judiciales que en vez de hacer justicia, pretendan “hacer política con la toga puesta”.

Tal como desarrollamos *ut supra*, la justicia argentina tiene sobrados antecedentes de manipulación de causas de interés político así como también vinculaciones escandalosas entre magistrados y dirigentes políticos y empresariales. No podemos abocarnos al debate de este tipo de proyectos sin tener en cuenta qué justicia es la que deberá intervenir a la hora de resolver los procesos penales de quienes pueden ser inhabilitados, según la ley que se pretende modificar.

d) Incorporación como causal de inhabilitación los diferentes tipos de participación en empresas y/o sociedades offshore

Asimismo, tomando el antecedente de dictamen de agosto de 2019 (O.D.-1.144/19), proponemos la incorporación de una inhabilitación para ejercer cualquier precandidatura partidaria a quienes detenten o administren, por sí o por interpuesta persona, diferentes tipos de participación en jurisdicciones y sociedades denominadas offshore.

La creación de firmas en distritos de baja o nula tributación les ha permitido a las grandes corporaciones y contribuyentes de altos ingresos eludir el pago de impuestos, privando a los Estados de recursos que podrían ser destinados al desarrollo económico y social. En esta operatoria las protagonistas son las empresas offshore, denominadas empresas cáscara, que no realizan ningún proceso productivo, sino que tienen por función mantener participaciones en empresas en espacios extraterritoriales, otorgar y recibir préstamos, o funcionar como intermediarios comerciales.

El daño que este sistema de elusión tributaria produce a los Estados crece año a año. Según estimaciones de la Tax Justice Network (informe estado sobre la justicia fiscal 2023)<sup>1</sup>, las pérdidas fiscales sufridas por la Argentina en virtud de este tipo de sociedades fueron de 1.368 millones de dólares (0,26 % del PBI).

En nuestro país, el escándalo de los “Panamá Papers” en 2016 expuso la magnitud del fenómeno, que incluía una importante cantidad de funcionarios públicos, políticos, empresarios, deportistas y prestigiosos estudios de abogados. Entre ellos el propio expresidente Mauricio Macri, quien integró junto a su padre Franco y su hermano Mariano el directorio de la sociedad offshore Fleg Trading Ltd.,<sup>2</sup> registrada en las islas Bahamas en 1998. También integraban la lista de propietarios de cuentas y/o sociedades offshore

los empresarios locales Amalia Lacroze de Fortabat, Hector Magnetto, Gregorio Perez Companc, Claudio Belocoppitt y parte de la familia Blaquier, entre otros.<sup>3</sup>

Luego, en octubre de 2021 se dió a conocer otra investigación denominada “Pandora Papers” que tuvo a nuestro país como el tercer Estado con más propietarios de cuentas o empresas offshore, luego de Rusia y el Reino Unido. Allí aparecían involucrados empresarios de la talla de Marcos Galperin, Paolo Rocca, Gregorio Perez Companc, entre muchos otros.<sup>4</sup>

Según la CEPAL los estudios disponibles muestran que el grueso de los capitales que circulan por paraísos fiscales corresponden a flujos financieros ilícitos, es decir a movimientos de excedente de un país a otro que ha sido ganado, transferido o utilizado de manera ilegal y cuya principal fuente es la actividad comercial fraudulenta de grandes corporaciones.

Tal como lo sostuvimos en nuestro dictamen de minoría en agosto de 2019: “La gravedad institucional, social y política que ello implica nos determina a rever la normativa existente, la cual a todas luces ha devenido obsoleta para afrontar estas prácticas offshore, que implican un flagelo a las instituciones públicas, acentúan la desigualdad social y el desarrollo de la población”.

En virtud de estos antecedentes, es necesaria la inclusión expresa de una inhabilitación para quienes formen parte de este entramado internacional que infringe daños severos a los Estados y su sistema de recaudación impositiva que es uno de los ingresos por el cual se sostienen los servicios que el Estado debe garantizar a la población y de la cual depende la posibilidad de maximizar los esfuerzos para alcanzar un desarrollo económico y social.

Por todos los motivos expuestos, y los que dará el miembro informante, aconsejamos el rechazo del proyecto, y en su defecto aconsejamos la sanción de la presente propuesta.

*Vanesa R. Siley.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje 3/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero de 2025, por el cual se incorpora la figura de Ficha Limpia a la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos. Modificación de las leyes 26.571; 19.945 y 22.117; y, por las razones expuestas en el informe que se acom-

1. [https://taxjustice.net/wp-content/uploads/SOTJ/SOTJ23/Spanish/State %20of %20Tax %20Justice %202023 %20-%20Tax %20Justice %20Network %20-%20Spanish.pdf](https://taxjustice.net/wp-content/uploads/SOTJ/SOTJ23/Spanish/State%20of%20Tax%20Justice%202023%20-%20Tax%20Justice%20Network%20-%20Spanish.pdf)

2. <https://www.dw.com/es/macri-involucrado-en-sociedad-revelada-en-panama-papers/a-19162182>

3. <https://www.lanacion.com.ar/politica/panama-papers-apa-recen-grandes-empresarios-locales-nid1890675/>

4. [https://www.eldiarioar.com/politica/pandora-papers/nuevediez-familias-ricas-argentina-figuran-pandora-papers-sociedades-fideicomisos-offshore\\_1\\_8425464.html](https://www.eldiarioar.com/politica/pandora-papers/nuevediez-familias-ricas-argentina-figuran-pandora-papers-sociedades-fideicomisos-offshore_1_8425464.html)

paña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *h*) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, ley 23.298 y sus modificatorias, el siguiente:

- h*) Las personas que hayan sido condenadas en dos instancias en un mismo proceso judicial por los siguientes delitos:
- i. Los delitos previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento), todos del título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación.
  - ii. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación.
  - iii. Los delitos previstos en el título IX (Delitos contra la seguridad de la Nación), del libro segundo del Código Penal de la Nación.

La inhabilitación para ser precandidato o candidato prevista en el presente inciso se extenderá desde que exista la segunda sentencia condenatoria del proceso, aunque la misma se encuentre recurrida y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.

Art. 2° – Las personas inhabilitadas en virtud de lo dispuesto por el inciso *h*) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias no podrán ser designadas para ocupar los siguientes cargos públicos:

- a*) Jefe de Gabinete de Ministros, ministros, secretarios, subsecretarios, autoridades de entes y organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social;
- b*) Integrantes de cuerpos colegiados;
- c*) Personal diplomático en actividad conforme a la Ley del Servicio Exterior de la Nación, 20.957, y sus modificatorias;
- d*) Directores de empresas o entes con participación estatal de cualquier clase;
- e*) En general, cualquier función equivalente a los cargos mencionados en los incisos anteriores.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de febrero de 2025.

*Oscar Agost Carreño. – Juan F. Brüggge. – Margarita Stolbizer. – Alejandra Torres.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia al considerar el mensaje 3/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero de 2025, por el cual se incorpora la figura de Ficha Limpia a la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos. Modificación de las leyes 26.571, 19.945 y 22.117. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

La presente propuesta de modificación a la ley 23.298, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, tiene como objetivo incorporar el concepto de Ficha Limpia al sistema electoral argentino. Esta iniciativa busca establecer un estándar de ética y transparencia en la selección de candidatas a cargos públicos, inhabilitando a aquellas personas condenadas en segunda instancia por ciertos delitos que comprometen la administración pública, el orden constitucional y la seguridad de la Nación. Además, se propone extender esta inhabilitación a cargos públicos designados, con el fin de garantizar que quienes ejercen funciones de relevancia en el Estado también cumplan con los mismos principios de integridad y probidad.

El elemento central de esta modificación es el requerimiento de que exista una sentencia en segunda instancia para que se aplique la inhabilitación. Este enfoque respeta el principio del “doble conforme”, un pilar fundamental del sistema judicial argentino y una garantía esencial de los derechos humanos reconocida en el artículo 8.2.*h* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que posee jerarquía constitucional en la Argentina. Este principio asegura que toda persona condenada tiene derecho a la revisión de su caso por un tribunal superior, protegiendo derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa. De esta manera, la inhabilitación propuesta no solo cumple con estándares internacionales de derechos humanos, sino que también garantiza que cualquier restricción a los derechos políticos sea el resultado de un proceso judicial exhaustivo y con pleno respeto de las garantías procesales.

La reforma propuesta incluye específicamente los siguientes delitos: cohecho y tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento, fraude en perjuicio de la administración pública, y delitos contra la seguridad de la Nación. Estos delitos han sido seleccionados por su gravedad y por el impacto que tienen sobre la confianza pública y la integridad del sistema

político. La intención de esta modificación es asegurar que quienes busquen ocupar cargos públicos de elección popular o designados no tengan antecedentes de haber incurrido en conductas que contravengan los principios éticos básicos que deben guiar el ejercicio de funciones públicas.

En este sentido, la ampliación de la aplicación de la ley para incluir cargos públicos designados responde a la necesidad de garantizar que todas las personas que ejerzan funciones de relevancia en el Estado, ya sea por elección o por designación, cumplan con los mismos estándares de integridad. Esto incluye, entre otros, a ministros, secretarios, subsecretarios, autoridades de entes descentralizados, personal diplomático, directores de empresas estatales y miembros de cuerpos colegiados. La extensión de la inhabilitación a estos cargos busca evitar que personas con antecedentes penales confirmados por delitos graves puedan acceder a posiciones de poder y responsabilidad en la administración pública, lo cual podría socavar la confianza ciudadana en las instituciones y perpetuar prácticas contrarias al interés general.

La inhabilitación establecida en esta propuesta comenzará a aplicarse desde el momento en que exista una sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia, aun cuando la misma se encuentre recurrida ante una instancia superior. No obstante, esta inhabilitación cesará en caso de que la condena sea revocada o si la pena es cumplida, protegiendo así los derechos de aquellos que eventualmente sean exonerados de las acusaciones en instancias superiores. Este criterio es esencial para evitar que los procesos electorales o de designación sean utilizados como mecanismo de impunidad o como una forma de dilatar procedimientos judiciales.

Es importante destacar que la propuesta de Ficha Limpia no restringe los derechos políticos de manera absoluta ni viola el principio de presunción de inocencia, dado que solo entra en vigor cuando hay una condena confirmada por una segunda instancia. De este modo, la propuesta busca un equilibrio adecuado entre el derecho de los ciudadanos a ser votados o designados y la necesidad de asegurar la probidad de quienes buscan ocupar cargos públicos. La ampliación de la inhabilitación a cargos designados refuerza este equilibrio, ya que garantiza que los mismos principios de transparencia y responsabilidad se apliquen tanto a los representantes electos como a los funcionarios designados.

La introducción de este estándar responde a una demanda social extendida por mayor transparencia y responsabilidad en el ámbito de la política y el gobierno. En un contexto donde la confianza en las instituciones políticas está erosionada, resulta indispensable tomar medidas concretas para garantizar que los representantes públicos y los funcionarios designados sean personas sin antecedentes de corrupción u otros delitos graves. Así, la implementación de la Ficha

Limpia representa un paso significativo hacia la recuperación de la credibilidad y legitimidad del sistema democrático en la Argentina.

En conclusión, la modificación de la ley 23.298 para incorporar el concepto de Ficha Limpia con el requisito de una sentencia con doble conforme, y su extensión a cargos públicos designados, es una medida que busca fortalecer la democracia argentina al garantizar que los candidatos a cargos públicos y los funcionarios designados sean personas cuya conducta esté libre de cuestionamientos graves confirmados judicialmente. Esta propuesta, al promover la transparencia y la integridad en la política y la administración pública, contribuye a reforzar la legitimidad de los procesos electorales y la confianza del pueblo en sus representantes y funcionarios.

*Margarita Stolbizer.*

#### IV

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje 3/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero de 2025, por el cual se incorpora la figura de Ficha Limpia a la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos. Modificación de las leyes 26.571; 19.945 y 22.117; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Agréguese como inciso *h*) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley 23.298 y sus modificatorias), el siguiente texto:

- h)* Las personas que se encuentren condenadas por sentencia de tribunal de instancia única por delito por delito doloso a pena privativa de la libertad de tres (3) o más años, aun cuando la sentencia no hubiera obtenido doble conforme. La inhabilitación cautelar establecida en este artículo quedará sin efecto transcurridos dos (2) años desde el dictado de la sentencia de instancia única, excepto que antes de ese plazo sea confirmada por el tribunal de casación que corresponda, en cuyo caso el plazo de inhabilitación se extenderá un (1) año más a contar desde el vencimiento del plazo anterior.

Transcurridos dichos plazos, la inhabilitación se regirá por las reglas de cumplimiento de la pena. Cuando la sentencia se ejecute, el plazo de inhabilitación cautelar

establecido en este inciso será computado como cumplimiento de la inhabilitación accesoria del artículo 12 de Código Penal si la misma se hubiera impuesto.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de febrero de 2025.

*Fernando Carbajal. – Pablo Juliano.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia al considerar el mensaje 3/25 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero de 2025, por el cual se incorpora la figura de Ficha Limpia a la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos. Modificación de las leyes 26.571; 19.945 y 22.117. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

*Fernando Carbajal.*

## V

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje 3/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero de 2025, por el cual se incorpora la figura de Ficha Limpia a la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos. Modificación de las leyes 26.571; 19.945 y 22.117; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *h*) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos –ley 23.298– el siguiente:

*h)* Los condenados por:

- i. Los delitos contra la administración pública, contemplados en el título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación.
- ii. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación.
- iii. Los delitos contra el orden público, contemplados en el título VIII del libro segundo del Código Penal de la Nación.
- iv. Los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, contemplados en

el título X del libro segundo del Código Penal de la Nación.

- v. Todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

El supuesto previsto en el presente inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme, siempre y cuando se hubiera confirmado por otro órgano judicial la comisión de al menos uno de los delitos establecidos en la sentencia de primera instancia, aunque modifique la pena impuesta, hasta su eventual revocación o, en su caso, cumplimiento de la pena correspondiente.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 119 de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 119: *Duración máxima.* Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años contados desde el acto de formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal.

Todo proceso iniciado por los delitos previstos en el título XI del Código Penal de la Nación (delitos contra la administración pública) tendrá una duración máxima de dos (2) años contados desde el acto de formalización de la investigación preparatoria. Se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal.

La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán los plazos antes referidos.

El incumplimiento del plazo previsto en los párrafos anteriores hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 265 de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 265: *Duración.* La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de un (1) año desde la formalización de la investigación.

En los procesos por los delitos previstos en el título XI del Código Penal de la Nación (delitos contra la administración pública), la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses.

El incumplimiento de los plazos previstos en los párrafos anteriores constituirá falta grave y causal de mal desempeño del representante del Ministerio Público Fiscal.

No obstante el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor si



no existiera razón para la demora. Se resolverá en audiencia.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 266 de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 266: *Prórroga*. Con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 265, el representante del Ministerio Público Fiscal, el querellante o el imputado podrán solicitar al juez una prórroga de la etapa preparatoria. A esos efectos, el juez, dentro de los tres (3) días, convocará a las partes a una audiencia y, luego de escucharlas, establecerá prudencialmente el plazo en el cual la investigación preparatoria quedará cerrada, que nunca podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que aquélla tuvo lugar. En los procesos por los delitos previstos en el título XI del Código Penal de la Nación (delitos contra la administración pública), el plazo no podrá exceder de noventa (90) días contados desde la fecha en que aquella tuvo lugar.

Si fenecido el nuevo plazo el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante no formularen acusación, el juez procederá a intimarlos bajo apercibimiento de falta grave o causal de mal desempeño.

Si una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquellos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquella, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 335 de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 335: *Plazos*. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- a) El plazo máximo de duración de todo el procedimiento se extenderá a seis (6) años y cuatro (4) años si el proceso involucra delitos contemplados en el título XI del Código Penal de la Nación (delitos contra la administración pública);
- b) El plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a un (1) año; si el proceso involucra delitos contemplados en el título XI del Código Penal de la Nación (delitos contra la ad-

ministración pública), el plazo máximo se extenderá a un (1) año;

- c) Los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán;
- d) El plazo máximo de reserva total del legajo de investigación podrá extenderse hasta treinta (30) días, pudiéndose prorrogar por un período igual, según las condiciones fijadas en el artículo 234;
- e) Los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán;
- f) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

Art. 6° – Incorpórese el artículo 1° bis a la ley 25.188, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° bis: No podrán desempeñarse en la función pública en ninguno de sus niveles y jerarquías, de forma permanente o transitoria, por designación directa, concurso o por cualquier otro medio legal las personas con sentencia condenatoria que, de no encontrarse firme deba estar confirmada por otro tribunal, hasta su eventual revocación o, en su caso, cumplimiento de la pena correspondiente por:

- i. Los delitos contra la administración pública, contemplados en el título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación.
- ii. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación.
- iii. Los delitos contra el orden público, contemplados en el título VIII del libro segundo del Código Penal de la Nación.
- iv. Los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, contemplados en el título X del libro segundo del Código Penal de la Nación.
- v. Todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Art. 7° – Toda persona que haya denunciado, informado o prestado declaración de buena fe sobre hechos de corrupción ante autoridad competente tendrá derecho a solicitar medidas de protección cuando su aporte pudiera tener como consecuencia alguna o algunas de las siguientes situaciones:

- a) Una afectación a su vida y/o integridad psicofísica;

- b) Un menoscabo en sus bienes;
- c) Un perjuicio en su relación laboral de cualquier índole;
- d) Un daño en las transacciones económicas que realiza con el Estado nacional.

La protección podrá extenderse al cónyuge o conviviente y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando las circunstancias del caso lo tornen necesario, se podrán dictar medidas de protección en favor de personas jurídicas.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de febrero de 2025.

*Ana C. Carrizo. – Danya Tavela.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje 3/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero de 2025, por el cual se incorpora la figura de Ficha Limpia a la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos. Modificación de las leyes 26.571, 19.945 y 22.117. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Ante todo, destacamos la importancia de esta ley para el orden democrático y para el correcto funcionamiento de las instituciones, en tanto significa avanzar con reglas que permiten representar mejor y jerarquizar la política en nuestro país.

El concepto de Ficha Limpia surge a partir de la ley brasilera de 2010 (ley 135, del 4 de junio de 2010) que impedía ser candidatos a personas condenadas por corrupción y otros delitos. En nuestro país, a partir de 2016, durante la gestión de Cambiemos se han venido presentando diversos proyectos para regular la cuestión de la inelegibilidad de candidatos/as. Se firmó dictamen en Diputados en los años 2017 (Orden del Día N° 2.030) –para condenados en cualquier instancia–, 2019 (Orden del Día N° 1.144) –para condenados en segunda instancia– modificando la ley 23.398, de Partidos Políticos, y 2024 siguiendo el sentido de esta última.

En rigor, el artículo 16 de la Constitución Nacional establece el principio de idoneidad: “todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Esta condición de idoneidad parece indeterminada y vaga. No obstante, consideramos que esta exigencia es de suma importancia para el orden democrático y para el funcionamiento de las instituciones. Por ese motivo, es necesario esclarecer sus implicancias. Debemos interpretar correctamente ese principio y considerar que idoneidad no es únicamente capacidad técnica y/o legal, sino un compromiso a la ciudadanía democrática cuando nos referimos a la función pública. En ese sen-

tido, una Ley de Ficha Limpia es el instrumento apto para hacerlo, toda vez que estamos definiendo qué características queremos que tengan aquellas personas que nos representan en la función pública.

Así, podemos encontrar dos enfoques sobre Ficha Limpia. Uno más limitado que impide ser candidatos a elecciones nacionales a personas condenadas por una cantidad reducida de delitos (en general contra la administración pública y de contenido económico), propuesta que puede verse en el dictamen de mayoría y reproduce en gran medida el suscripto en el año 2019 y 2024, y otro más amplio, que busca garantizar la idoneidad no solo en la representación, sino también en toda la gestión pública y con una gama más amplia de delitos conforme la definición de idoneidad democrática referida anteriormente, es decir, que no se agote en exigir honestidad a los funcionarios, sino también integridad.

Ese es el caso de la legislación española. La ley 3/2015, del 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado de España, dispone que “son idóneos quienes reúnen honorabilidad y la debida formación y experiencia en la materia, en función del cargo que vayan a desempeñar”. Y luego reglamenta el principio de honorabilidad estableciendo que esta no concurre en aquellas personas que hayan sido condenadas por sentencia firme a pena privativa de libertad, hasta que se haya cumplido la condena y especialmente aquellos condenados por sentencia firme por la comisión de delitos de falsedad, contra la libertad, contra el patrimonio y orden socioeconómico, la Constitución, las instituciones del Estado, la administración de justicia, la administración pública, la comunidad internacional; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; y contra el orden público, en especial, el terrorismo, hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados.

Este enfoque tampoco es inédito en la Argentina. Las legislaciones de Mendoza y San Juan prevén disposiciones similares. Así, tanto el artículo 38 de la Ley de Ética de la provincia de San Juan (ley 560-E, modificada por ley 2.412-N del año 2022) como el artículo 5° de la Ley de Responsabilidad en el Ejercicio de la Función Pública de Mendoza del año 2017 establecen que no podrán ser funcionarios públicos aquellas personas condenadas por una amplia gama de delitos incluidos aquellos contra la administración pública, contra el orden económico y financiero, contra las personas, contra la integridad sexual, contra el estado civil, contra la libertad, contra la propiedad o contra los poderes públicos y el orden constitucional.

Suscribiendo a esta última concepción amplia de Ficha Limpia planteamos los principales puntos de la propuesta que ponemos en consideración:

1. Incorporación de mayor cantidad de delitos referidos a garantizar idoneidad democrática.

En virtud del listado de delitos contenidos en el dictamen del oficialismo sugerimos ampliarlo para incluir tres (3) títulos enteros del Código Penal, no

solo los relacionados con el aspecto patrimonial, sino principalmente con aquellos que acrediten idoneidad democrática para ejercer la función pública. De ese modo, propiciamos la inclusión de:

a) Todos los delitos contra la administración pública (título XI del Código Penal, los 15 capítulos). Además de los 6 que ya se encuentran contemplados en el dictamen del oficialismo, se agregarían: atentado y resistencia a la autoridad (capítulo I); falsa denuncia (capítulo II); usurpación de autoridad, títulos u honores (capítulo III); abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos (capítulo IV); violación de sellos y documentos (capítulo V); prevaricato (capítulo X); denegación y retardo de justicia (capítulo XI); falso testimonio (capítulo XII) y evasión y quebrantamiento de pena (capítulo XIV).

b) Los delitos contra el orden público (título VIII del Código Penal), que incluyen: instigación a cometer delitos (capítulo I); asociación ilícita (capítulo II); intimidación pública (capítulo III); apología del crimen (capítulo IV) y otros delitos contra el orden público (capítulo V).

c) Los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional (título X del Código Penal), que incluyen: atentados al orden constitucional y a la vida democrática (capítulo I); sedición (capítulo II) y delitos complementarios a los dos anteriores (capítulo III).

2. No inclusión de límite temporal de los efectos de la sentencia sobre los sujetos alcanzados por la ley.

El dictamen del oficialismo incluye una disposición según la cual Ficha Limpia se aplica para los casos en que “la condena impuesta hubiera sido confirmada en segunda instancia, dictada antes del 31 de diciembre del año anterior al proceso electoral”, y en los casos de que ello ocurra con posterioridad al 1º de enero del año en que se lleven a cabo las elecciones, se aplicará “...a partir de la finalización de dicho proceso electoral”. El argumento es que así se evita que “se las utilice como un medio para afectar las elecciones, y que, por otro, la política intente influenciar las decisiones judiciales con fines electorales”.

Sin embargo, no compartimos dicha posición y, por el contrario, consideramos que ello debe ser descartado de la redacción. En efecto, ese límite temporal a los efectos de una sentencia condenatoria no previene que un fallo judicial se utilice como un medio para afectar elecciones ni evita una eventual influencia política, solo enmarca cuándo ejercerla. Además, y al contrario de lo que se plantea, se le da mucho más poder a los jueces ya que orienta el momento en que debe dictarse la confirmación, cuando en verdad lo que necesitamos son procesos judiciales más cortos, no fechas límite. A su vez, dicha fecha también resulta arbitraria, es decir, ¿por qué el 31 de diciembre anterior? ¿Por qué no antes de que inicie el calendario electoral o la oficialización de listas? Por último, y en esencia, permite que personas con sentencia confirmada participen en elecciones.

3. Sobre la inclusión de Ficha Limpia para ser designados como funcionarios del Poder Ejecutivo, empresas del Estado y demás entes y organismos públicos.

En este punto, consideramos un gran avance la inclusión en el dictamen el requisito de Ficha Limpia para ser designados como “jefe de Gabinete de Ministros, ministros, secretarios, subsecretarios, autoridades de entes y organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social, integrantes de cuerpos colegiados, personal diplomático en actividad conforme a la Ley del Servicio Exterior de la Nación, 20.957, y sus modificatorias, ni como directores de empresas o entes con participación estatal de cualquier clase; ni, en general, podrán ser designadas para ejercer funciones equivalentes a estos”.

En rigor, incorporar estas inhabilidades en la función pública guarda coherencia con el actual régimen para empleados públicos, ley 25.164 que establece, en el artículo 5º de su anexo, que no puede ingresar al empleo público: “a) El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena; b) El condenado por delito en perjuicio de la administración pública nacional, provincial o municipal; c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo”. En otras palabras, hasta ahora resulta más gravosa la regulación para empleados que para funcionarios, tornando inconsistente y desvirtuado el sistema, producto de que a mayor jerarquía se exigen menos requisitos de idoneidad pública.

Sin perjuicio de ello, creemos que ello podría mejorarse en tanto que, en lugar de incluirlo en un artículo independiente de esta ley, debería incorporarse dentro de la ley 25.188, de Ética Pública, una norma que surge de un mandato constitucional (artículo 36 de la Constitución Nacional), y la cual establece las incompatibilidades para todas las personas que cumplen una función pública, ya que aplica para “...todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado”.

4. Protección de testigos y reducción de los plazos previstos para la extensión de los procesos penales por delitos contra la administración pública.

Años atrás esta Cámara debatió la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, medida en principio atractiva pero que en los hechos no contribuye a mejorar la calidad institucional de nuestra democracia. Más bien es un incentivo para que, excusado en la imprescriptibilidad, el Poder Judicial retrase las investigaciones por delitos contra la administración pública. Exacerba ad infinitum lo que la ciencia política ha llamado la “defección estratégica” de los jueces, que actúan promoviendo su autointerés: por un lado, sus decisiones se alejan de los intereses del gobierno de turno cuando

este llega al fin de su mandato, aumentando la actividad procesal en las causas contra funcionarios públicos en ejercicio. Y por otro, no se inician o avanzan causas por corrupción contra funcionarios de un gobierno nuevo, salvo excepciones en casos que buscan ganar legitimidad ciudadana. Este ciclo de acercamiento y alejamiento a los intereses del gobierno de turno se repite, resultando en la desconfianza ciudadana en el Poder Judicial y, en definitiva, en la capacidad de las instituciones democráticas para terminar con la corrupción.

Acortar los plazos previstos para la extensión de los procesos penales por delitos contra la administración pública es una medida concreta para terminar con este círculo de desconfianza.

En efecto, avanzar en una Ley de Ficha Limpia supone un intento, a través de la legislación, de condicionar el acceso a ciertos cargos públicos a personas condenadas por distintos delitos. Es un paso muy importante para marcar un objetivo, sin embargo los datos demuestran que el Poder Judicial también tendrá un rol fundamental para que efectivamente no estemos tratando una reforma declamativa, sino un verdadero cambio de enfoque en la democracia argentina.

Las causas que llegan a juzgarse son muy pocas. Desde 1980 a 2022, 42 años, solo el 12 % de los casos de corrupción en Comodoro Py llegó a juicio oral (fuente: Observatorio de Corrupción-Centro de Información Judicial, 2023); son pocas las condenas en segunda instancia, entiendo como tal una revisión de la condena por otro tribunal. Solo en el 3 % de las causas la Cámara de Casación confirmó la sentencia. (fuente: Observatorio de Corrupción-Centro de Información Judicial, 2023). Algunos casos que han tenido repercusión mediática son los del expresidente Carlos S. Menem (contrabando de armas y sobresueldos), el exvicepresidente Amado Boudou (condenado por cohecho en el caso Ciccone), o los funcionarios De Vido (administración fraudulenta) y Jaime (enriquecimiento ilícito). Finalmente, los procesos son largos. Los procesos penales por delitos contra la administración pública tienen una duración promedio de 14 años (fuente: ACIJ e informe Consejo de la Magistratura durante la presidencia del doctor Piedecosas, 2016). De manera que la ficha limpia es necesaria, pero no suficiente y por eso desde este Congreso debemos dar más herramientas para garantizar más denuncias, menores plazos y más condenas.

Así, en primer lugar, proponemos que los procesos iniciados por los delitos previstos en el título XI del Código Penal de la Nación, es decir, delitos contra la administración pública, tengan una duración máxima de dos años contados desde el acto de formalización de la investigación preparatoria, a diferencia del máximo de tres años para los procesos iniciados por la comisión del resto de los delitos contemplados en el Código. El plazo especial para los delitos contra la administración pública obedece al interés público en su esclarecimiento: los funcionarios públicos representan los intereses de la ciudadanía.

En línea con esta primera modificación a la ley 27.063, proponemos limitar a seis meses como máximo la etapa preparatoria en la investigación de los delitos contra la administración pública, plazo que podrá prorrogarse excepcionalmente por 90 días. Mientras que, para el resto de los delitos, la etapa preparatoria tiene una duración máxima de un año, sujeto a una prórroga de 180 días.

A su vez, proponemos limitar a cuatro años la duración de los procesos complejos que involucren delitos contra la administración pública. Los procesos complejos son aquellos en los que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional. Por el interés público en que se esclarezcan los delitos contra la administración, el plazo propuesto es más corto que para procesos complejos que no incluyan investigaciones por la comisión de otros delitos, cuyo plazo es de seis años. En todos los casos, el incumplimiento del plazo previsto en los párrafos anteriores hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño.

Finalmente, proponemos incluir el derecho de toda persona que haya denunciado, informado o prestado declaración de buena fe sobre hechos de corrupción ante autoridad competente a solicitar medidas de protección, en línea con la normativa internacional, en particular la Convención Interamericana contra la Corrupción la cual en el artículo 3°, inciso 8, dice: “proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”.

Por lo expuesto, aconsejamos la sanción de la presente propuesta.

*Ana C. Carrizo.*

## VI

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, han considerado el mensaje 3/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de enero de 2025, por el cual se incorpora la figura de Ficha Limpia a la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos. Modificación de las leyes 26.571; 19.945 y 22.117; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 5 de febrero de 2025.

*Vanina Biasi.*



## INFORME

*Honorable Cámara:*

Estamos frente a una nueva tentativa por avanzar en un dictamen del proyecto llamado Ficha Limpia, una iniciativa que ha sido promovida ya en algunas provincias, como Salta o Chubut, pero que ha venido fracasando sistemáticamente en este Congreso, como ocurrió por última vez hace pocos meses, en medio de roscas y negociaciones que derivaron en que diputados de los mismos bloques promotores del proyecto, La Libertad Avanza y el PRO, vaciaron de quórum la sesión que debía tratarlo.

Ante un nuevo intento por avanzar con esta legislación tan nociva, y nuevamente como herramienta de extorsión y negociación entre los bloques, volvemos a presentar los fundamentos de nuestro rechazo.

Es ilustrativo que este proyecto parlamentario fue destacado en la Asamblea Legislativa de este año por el presidente Javier Milei como parte del paquete de “leyes anti-casta”. Un presidente que no solo recicló lo peor de la casta para gobernar, tanto funcionarios del viejo peronismo menemista, el PRO y otros, como lo peor del personal de los sótanos del Estado capitalista como son los servicios de inteligencia de la vieja SIDE de la dictadura y la democracia. Sino que ha evidenciado su apego a lo peor de los métodos asociados con la “casta” y la corrupción –que se dice en este proyecto que se quiere combatir– como es la compra de votos y voluntades políticas que permitieron tanto el respaldo al veto contra los jubilados en la Cámara de Diputados recientemente, como antes la aprobación en ambas Cámaras de la Ley Bases. En el último caso citado fue resonante en su momento el cargo ofrecido a Lucila Crexell como embajadora en la UNESCO, para luego rematar con el escándalo del senador Edgardo Kueider y sus valijas millonarias en Paraguay, precisamente quien aportó su voto clave y saltó con todo bagaje a las filas del oficialismo. Recordemos que se trata de un senador que había ido en las listas de Alberto y Cristina. En el caso del tratamiento del veto a la movilidad jubilatoria tuvimos el caso de Pedro Galimberti, vendido por un puesto en la represa de Salto Grande, o la designación del abogado de De Loreda en la Secretaría de Gobierno que encabeza Karina Milei. Corresponde agregar también que desde fines del año pasado se han multiplicado las denuncias respecto de las propiedades offshore, no declaradas, del diputado del PRO Cristian Ritondo. Y eso es apenas lo que ha tomado trascendencia pública, habida cuenta de los “panqueques” de distintas fuerzas políticas que cambiaron su voto y que es evidente que fueron “ensobrados”. Sin ir más lejos, en el primer plenario de comisiones de estas sesiones extraordinarias, hace menos de 24 hs, se denunció que el gobierno estaba “presionando” y buscando comprar voluntades para llegar a las firmas que no tenía para el dictamen de suspensión de las PASO. Este gobierno y estas fuerzas políticas nos hablan de “combatir la

corrupción en el terreno de las representaciones políticas”? Estamos frente a una nueva estafa.

Asimismo, la llamada Ficha Limpia no puede ser analizada de manera aislada de otras reformas jurídicas que impulsa el oficialismo como, por ejemplo, la modificación del Código Penal para introducir la figura de la “reiterancia” o la mal llamada Ley Antimafias, ambas incluidas en el temario de estas sesiones extraordinarias, ni tampoco de prácticas políticas como las que están detrás del protocolo antimanifestación que dirige Patricia Bullrich. Estos planteos deben ser leídos conjuntamente con la caracterización del propio Poder Judicial y su relación con los otros poderes del Estado. Un análisis de conjunto nos lleva a concluir que se trata de una maniobra de manipulación de candidatos para finalmente perseguir a opositores políticos. Bien mirado, estamos en presencia de una “ficha sucia”. Esta iniciativa responde a un plan más general, no solo para el control de las elecciones y los candidatos. Es el sambenito para que controlen los procesos políticos y recambios en los Estados.

Mientras buscan presentar a sus proyectos como un acto de mejoramiento de la calidad institucional y de sus integrantes, lo cierto es que se trata de todo un paquete para manipular diferentes organismos de poder y así incidir en el armado de listas o en la persecución a opositores políticos. El ejemplo de lo ocurrido el 12 de junio del año pasado es ilustrativo. El Poder Ejecutivo a través de la ministra Patricia Bullrich dio la orden de desatar una cacería humana que culminó con 33 personas detenidas, que aún siguen procesadas con causas abiertas. A pesar de que la policía les decía que en breve saldrían en libertad, a la mañana siguiente la ministra de Seguridad realiza una conferencia de prensa en la que se constituye en jueza de facto y sentencia que los detenidos habían cometido delitos de “sedición”, que eran “terroristas” y más. Inmediatamente el fiscal Stornelli ejecuta la orden de su actual jefa política en las sombras y los procesa por esos delitos. Todo como consecuencia de una manipulación política orquestada desde la cima del poder del Estado. Estamos frente a una “ficha limpia” para prohibir candidaturas de trabajadores con causas penales por organizarse y luchar por sus derechos.

Por un lado, el gobierno ha reforzado la criminalización de la protesta social, equiparándola a actos de sedición, terrorismo, atentado contra los poderes públicos y el orden constitucional, valiéndose del Poder Judicial que es socio en la persecución y criminalización de luchadores, y por el otro, se busca otorgar a esa Justicia un poder de arbitraje en la conformación de listas en elecciones. Lo mismo ocurre con otras figuras del código penal que se incluyen en este proyecto como causal de inhabilitación para ser candidatos y que se utilizan para perseguir y judicializar a organizaciones sociales y piqueteras, que están sufriendo decenas de allanamientos e incluso procesamiento como en el caso del Polo Obrero, donde se quiere presentar a los que luchan contra el hambre y el

ajuste como responsables de la miseria o de ser parte de una “asociación ilícita” y de “defraudación al Estado”, en una causa trucha y viciada, con pruebas manipuladas y digitada desde el propio gobierno como se ha jactado la propia ministra Bullrich. La misma Justicia que actúa contra las organizaciones de lucha de los trabajadores más empobrecidos, precarizados y desocupados, es la que intentó excluir a Ángelo Calcaterra (primo del expresidente Mauricio Macri) de la causa de los cuadernos, argumentando que el pago de miles de dólares que realizó el empresario a funcionarios kirchneristas eran “aportes de campaña” y no coimas. Como se ve, de fondo el problema es que la “independencia” del Poder Judicial respecto del poder político es una ficción, y el carácter de clase de una Justicia cuyos miembros son vitalicios y no se somete a sí misma al escrutinio del voto popular. Por lo tanto, con esta ley de restricciones a la participación como candidatos en el proceso electoral, lo que se habilita es la potencial exclusión total del sistema político democrático de quien haga uso de su derecho constitucional a protestar o a organizarse y organizar a los trabajadores por sus derechos.

En realidad, Ficha Limpia no es más que un proyecto de ley para hacer una campaña política de engaño al pueblo, que lejos está de traernos transparencia y honestidad. La corrupción del régimen hunde sus raíces en la naturaleza capitalista del Estado y sus instituciones, como un Parlamento que es comparsa de los negocios de una minoría social. Porque los que gobiernan no son directamente los dueños de los medios de producción, sino que delegan el manejo del Estado en una casta política a la que controla, entre otros métodos, vía la corrupción. Los funcionarios que se enriquecen con corruptelas actúan en su gran mayoría como comisionistas de los empresarios que saquean el país con el pago de la deuda, la fuga de capitales y la exportación de las riquezas naturales. Los negociados turbios, desde los que hace la patria contratista hasta el narcotráfico, no son más que otros rubros en los que están metidos los sectores sociales que dominan los resortes de la economía y la agenda política, no solo mediante coimas sino con el control de la banca, los puertos, la industria, etc. Si efectivamente aplicaran Ficha Limpia, tendrían una acefalía de poder en todo el país.

Que en su momento Odebrecht, la constructora brasilera implicada en uno de los casos de corrupción más grandes de América Latina, haya financiado las campañas electorales de Macri, Scioli y Massa demuestra esa convivencia espuria entre capitalistas y sus representantes políticos. Roggio S.A., Pescarmona y Techint, otros grupos económicos envueltos en corruptelas, también han aportado a la campaña electoral de partidos patronales. Milei le devolvió el favor al magnate Paolo Rocca colocando a un hombre suyo al frente de la Secretaría de Trabajo.

Queremos señalar también que la promoción de este tipo de leyes es parte inseparable de una política

internacional para que los poderes judiciales puedan injerir en las elecciones y en la elección de los candidatos. No se trata entonces de un proyecto de ley más, sino de una campaña política promovida por la embajada de Estados Unidos para el subcontinente: una ley para proscribir opositores.

En los últimos años la forma que ha tomado la injerencia de Estados Unidos y sus agencias en los sistemas políticos de Argentina y toda América Latina se da mediante la formación directa de jueces y fiscales en el propio país del norte, el entrenamiento de policías y ejércitos, la penetración de sus servicios de inteligencia y por impulsar distintas leyes que refuerzan el poder del aparato judicial para influir en los procesos políticos. Lo más grave a destacar es que Estados Unidos ha logrado que los distintos gobiernos –más allá de su signo– fueran aprobando las leyes que dan sustento a esa injerencia. Desde fines de los años 90 (y según sus necesidades), la implementación de leyes antiterroristas, del arrepentido, agente encubierto, etc., con el nombre que se le dé finalmente en cada país, y otras que afectan directamente el proceso electoral como Ficha Limpia. Ellos quieren decidir quién puede ser candidato y quién no.

Esta ley es un gran incentivo para judicializar las elecciones. Quien maneja la Justicia puede armar causas contra opositores y se crean condiciones para violentar la voluntad popular reemplazándola por el gobierno de los jueces. Incluso puede usarse para dirimir internas partidarias. Nos encontraremos entonces ante la situación de que jueces que nadie votó se arrojan el derecho de decidir por sobre el pueblo.

El gobierno de Milei está compuesto por corruptos estafadores del pueblo, como Sandra Pettovello, Luis Caputo y Mariano Cúneo Libarona. Muchos de ellos con numerosas denuncias judiciales sistemáticamente cajoneadas o directamente desechadas por parte de jueces amigos, como ocurrió durante todo el año pasado con la mencionada ministra de Capital Humano. Por ejemplo, Luis Caputo, el ministro de Economía, quien ejecutó uno de los hechos de entrega y corrupción más escandalosos como el endeudamiento por 45.000 MD con el FMI en 2018, fue premiado por Milei y quienes apoyan a este gobierno poniéndolo directamente en el Poder Ejecutivo. Como se ve, los funcionarios designados por Javier Milei y su círculo íntimo se caracterizan por la “ficha sucia”, y como ocurre bajo todos los gobiernos, salvo excepciones, gozan mayoritariamente de plena protección política y judicial por las corruptelas contra el pueblo. La introducción en esta nueva versión de proyecto del oficialismo de un artículo final que refiere a ministros y funcionarios de alto rango es solo una pantomima que busca disimular la enorme corrupción y negociados que protagoniza el poder político que dirige el Estado. Este proyecto va de la mano por la reforma política que quiere implementar este gobierno que privatiza la política y da rienda suelta a las coimas de empresarios

para garantizar sus negocios a costa de la clase trabajadora.

En definitiva, estamos frente a una tentativa de modificación de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos para convalidar un régimen que no terminará con el carácter corrupto de los partidos capitalistas. Ninguna política de “ficha limpia” podrá terminar con la co-

rrupción, que es inherente al Estado capitalista y a los partidos que lo defienden. La única manera de terminar con la corrupción del régimen político es derribándolo y poniendo en pie uno nuevo en el que la clase dominante sea la clase trabajadora.

*Vanina Biasi.*